

LINEAMIENTOS BÁSICOS
**PARA EL ACCESO A LOS
RECURSOS GENÉTICOS**



Lineamientos básicos para el Acceso a los Recursos Genéticos

© Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX
Todos los derechos reservados.

Av. Gaspar de Villarroel E4-50 y Av. Amazonas, piso 2
Teléfonos: (593-2) 225 1446, 227 0451
Fax: (593-2) 245 4087
Correo electrónico: ecolex@ecolex-ec.org
Página web: www.ecolex-ec.org
Quito, Ecuador
Agosto, 2005

Elaboración

José Luis Freire Villacrés

Traducción

Timoteo Huamoni

Supervisión

Manolo Morales Feijóo

Diseño - impresión

QBO 22 41 076

La presente publicación, no pretende agotar ni responder estas preocupaciones, sino más bien abrir un espacio de discusión y reflexión en torno al tema, aportando elementos mínimos que permitan una adecuada comprensión y aplicación del marco político e institucional, así como de las disposiciones legales vigentes en el país. También se incluye un esbozo de lo que podrían ser los pasos a seguir cuando se trate de acceder a los recursos genéticos en territorios indígenas.

"Esta publicación ha sido financiada por la Agencia Internacional de Desarrollo de los Estados Unidos (USAID) en el marco del Proyecto Consolidación de Áreas Indígenas Manejadas (CAIMAN). El contenido de esta publicación es de responsabilidad del autor y no refleja necesariamente la opinión de USAID.

Contenido

1.	PRESENTACIÓN	4
2.	INTRODUCCIÓN	5
3.	CONTEXTO	6
3.1.	Biodiversidad	6
3.2.	Recursos Biológicos	6
3.3.	Recursos Genéticos	6
3.4.	Diferencias entre recurso biológico y genético	6
3.5.	Importancia de los recursos genéticos	7
4.	LA SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES	7
4.1.	El acceso a los recursos genéticos	8
4.2.	De quién es la propiedad de los recursos genéticos?	9
4.3.	Quién da el consentimiento para que el acceso se produzca?	10
5.	MARCO LEGAL INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL SOBRE RECURSOS GENÉTICOS	11
5.1.	Normativa Internacional	11
5.1.1.	La soberanía de los recursos genéticos	11
5.1.2.	Procedimiento para el acceso a los recursos genéticos	12
5.1.3.	Cuál es el ámbito de aplicación?	12
5.1.4.	Convenio sobre la Diversidad Biológica	12
5.1.5.	Cómo se da el procedimiento de acceso según el CDB?	14
5.1.6.	Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales	15
5.2.	Normativa Regional	15
5.2.1.	Decisión Andina 391	15
5.2.2.	Cómo es el procedimiento de acceso según la Decisión 391?	17
	(i) Solicitud de acceso	17
	(ii) Negociación de los términos y condiciones de acceso	17
5.2.3.	Decisión 486	19
5.3.	Normativa Nacional	19
5.3.1.	La Constitución Política de la República del Ecuador	19
6.	LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA BIOPIRATERÍA EN TERRITORIOS INDÍGENAS	23
6.1.	Pero qué es la bioprospección y cómo se relaciona con la biopiratería	23
6.2.	Recomendaciones para la consulta y participación de poblaciones indígenas para el acceso de recursos genéticos y conocimientos tradicionales	24
6.2.1.	Cuándo se trate del uso de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales en territorios indígenas?	24
6.2.2.	Cuál es el procedimiento para el acceso en territorios indígenas?	25
6.2.3.	Cuál es el momento para realizar la consulta?	25
6.2.4.	Cuál debe ser el objeto de la consulta?	26
6.2.5.	Cómo debería ser la forma de tomar las decisiones?	26
6.2.6.	Cuál debería ser el mecanismo para realizarse la consulta?	27
6.2.7.	En qué área se debe realizar la consulta	27
6.2.8.	Cuál es el nivel de participación de la comunidad o pueblo indígena?	28
	BIBLIOGRAFÍA	29



Lineamientos básicos para el Acceso a los Recursos Genéticos

1. Presentación

El hombre arrastra tras de sí millones de años de evolución. La observación y el razonamiento hicieron que tenga un poder transformador de los elementos de la naturaleza, los recursos naturales, de los que se han servido los seres vivos para su subsistencia.

Lamentablemente la actitud antropocéntrica del hombre ha dado lugar a que jerarquice los elementos de la naturaleza incluidas especies animales y vegetales, esta actitud del homo sapiens le coloca en la cúspide de la pirámide social y erigido bajo esta categoría, valora a estos en función de su uso, beneficio o utilidad que le proporcione, de ahí que, para el hombre los demás elementos son "recursos" de los que se sirve para satisfacer sus necesidades individuales, colectivas, básicas o suntuarias.

La actitud del hombre hacia la naturaleza, en repetidas ocasiones, lejos de ser armónica y racional, se ha traducido en un violento acto de destrucción "que se despliega a escala sin precedentes en la historia de la humanidad y asola de manera demencial y prácticamente sistemática la totalidad del mundo vivo y de sus cientos materiales. Por lo general, vivimos inmersos en el presente, de forma tan absoluta que a menudo ignoramos lo mucho o poco que nuestro propio período social difiere de los anteriores, incluso de la generación que nos precedió en forma inmediata"¹.

El subdesarrollo en países como el nuestro, es el origen de muchos de los problemas ambientales, "La Declaración de Principios" de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, señala:

"Los recursos naturales de la Tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, debe preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación según convenga".

"El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres, y su hábitat que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores diversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico, debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza incluidos la fauna y flora silvestres".

"Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse en forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo".

Éstos enunciados, evidencian que la supervivencia y el agotamiento de los recursos naturales, son la causa primigenia de la aparición del derecho y en épocas más recientes, del derecho ambiental.

"El derecho, como muchas otras instituciones sociales, contribuye a superar dificultades que están relacionadas con ciertos aspectos básicos de la vida humana. Estas circunstancias, que han sido vívidamente señaladas por autores como Hobbes y últimamente por H.L.A Hart, incluyen la escasez de recursos —que hace que no puedan satisfacer las necesidades y deseos de todos..."². Pero que busca a través de las normas regular esa convivencia en medio de sus propias limitaciones.

En este contexto, se ha hecho necesario establecer normas que regulen el acceso a los recursos de la biodiversidad, las que precisamente intentan normar los procedimientos para hacer uso de esa biodiversidad y las relaciones que se instituyen entre los diversos actores a propósito del ordenamiento jurídico constituido para tales proyectos.

1. BROOKCHIN, Murray "Por una Sociedad Ecológica". Ed. Gustavo Gili. Barcelona p. 134

2. NINO, Carlos, Carlos Santiago. "Introducción al Análisis del Derecho". Ed. Ariel. Barcelona. p.2



2. Introducción

A través de la historia, los grupos humanos en todas las latitudes del mundo se han visto avocados a convivir y ejecutar sus actos bajo lineamientos legales, especialmente para hacer prevalecer sus derechos individuales o colectivos, con el claro objetivo de mantener la especie, la organización social, y la existencia misma de la comunidad, todo esto bajo la vigilia del Estado.



En todas las sociedades por más elemental que fuera su grado de organización, el hombre está obligado a no realizar ciertos actos que harían imposible la convivencia humana y a la vez está facultado para realizar otros que le permiten armonizar tales relaciones. Por eso ha sido una preocupación constante la elaboración de sus propias normas jurídicas, para administrar justicia, acto repetido en los diferentes estadios de la evolución humana y en las distintas culturas que han existido y existen.

Con el transcurso del tiempo, se crearon estructuras e instituciones en función de mantener el cuerpo social al que se pertenecen, por lo que la convivencia humana, sencilla en un inicio de la historia, fue tornándose más compleja con el paso del tiempo, los pueblos se vieron obligados a regular las relaciones sociales dentro del Estado, normas de conducta entendidas como "... enunciados que establecen la forma en que ha de ordenarse una relación social determinada... y son órdenes o prohibiciones respaldadas por una amenaza de una sanción..."³.

El derecho puede autorizar a hacer algo, conceder facultades o poderes y en definitiva poner a disposición de los sujetos, medios legales para que los pongan al servicio de sus fines individuales o colectivos, es decir, que de este instrumento se sirven quienes quieren hacer prevalecer sus derechos o conminar el cumplimiento de una obligación. Permite rever una situación de poder, o que una persona pueda adquirir una propiedad, la use, la usufructúe y la enajene si así lo quiere, esta situación de poder se denomina técnicamente "derecho subjetivo".

Pero el derecho, no solo nos concede facultades o poderes, sino que además permite que una voluntad se exteriorice en una relación concreta, como la suscripción de un contrato o el otorgamiento de un testamento, lo que conocemos como "derecho objetivo".

En este sentido, la aplicación de la norma del nivel jerárquico que fuera se concreta por la acción u omisión del hombre, varias de esas actividades o actitudes, afectan al medio ambiente, de ahí que el derecho ambiental expresado como una de las formas especiales y particulares en las que se divide el derecho, es un instrumento que norma las relaciones del hombre y la naturaleza, su objetivo básico y fundamental es la prevención, reparación o mitigación de los daños ambientales, causados con su acción u omisión en la búsqueda de medios de subsistencia y confort. De esto se colige que las normas ambientales regulan las actividades de protección y manejo de recursos naturales.

"...Sabemos que la gran mayoría de los daños ambientales no provienen de comportamientos irregulares desde el punto de vista de las normas administrativas, sino de comportamientos regulares que hacen parte de un sistema de producción y explotación de los recursos naturales, desarrollado independientemente de las necesidades reales de los seres humanos que viven en nuestros países y en la sociedad planetaria"⁴.

3 LATORRE, Angel. Introducción al derecho. Ed. Ariel pág. 14-15

4 BARATA, Alessandro "Ecología, economía, democracia y el pacto Social de la Modernidad" pág. 12 FIPMA, CELA.



3. Contexto

3.1. Biodiversidad

Nuestro territorio es rico en biodiversidad, es decir cosas que nos han sido dadas por la tierra dónde habitamos y con los cuáles hemos sabido convivir y coexistir. La biodiversidad nos ha cuidado, y nosotros los hemos respetado y usado adecuadamente.

Pero qué es la Biodiversidad? La Biodiversidad se compone de todas las plantas, animales, que conocemos y habitan en nuestra selva, el bosque que nos rodea, el agua de los ríos, a esto los kowode y kukamas lo llaman diversidad biológica.

Para nosotros los pueblos indígenas, éstos son parte de nuestra forma de vida, sin la biodiversidad no podríamos habernos desarrollado como pueblos, ni hubiésemos formado nuestra cultura. Los elementos que componen la biodiversidad por mucho tiempo nos han dado alimento, vestido, medicinas y también con ellos hemos podemos construir nuestras casas o chozas.

3.2. Recursos Biológicos

Para nosotros, pueblos indígenas que por cientos de años hemos accedido a la "diversidad biológica" sin ningún tipo de obstáculos, debemos ahora comenzar a comprender y entender las diferentes terminologías y disposiciones legales que los mestizos han creado, sobre todo debido a la apropiación que quieren realizar grandes compañías o seudo investigadores de nuestros recursos.

Los recursos biológicos no son otra cosa que las plantas, animales, las partes de ellos, microorganismos, que pueden usarse o tienen un uso potencial para distintos fines (alimento, vestido, medicina, etc.).

3.3. Recursos Genéticos

En cambio, los recursos genéticos constituyen la información que se encuentra contenida en los recursos biológicos, es decir, una planta nace de una semilla (recurso biológico), pero ésta semilla contiene dentro de sí las características que va a tener la futura planta, lo que conocemos como herencia; o, en el caso de los animales, estos transmiten a sus crías el color del pelaje, la altura, y estas características son transferidas en los genes, entonces aquellas peculiaridades vienen dadas por la herencia genética.

Los recursos genéticos se convierten en tal cuando estos son aislados y de ellos se sustrae el principio activo para ser usados para fines comerciales, como por ejemplo la sangre de drago, que utilizada natural y directamente es un recurso biológico, mientras que si de ella se aísla el principio que cicatriza las heridas para convertirlo en un fármaco cicatrizante, es un recurso genético.

El recurso genético también puede ser "cruzado" con otro recurso genético que tenga características distintas para que la unión de éstas, mejoren la calidad del nuevo ser y lo haga resistente a enfermedades, climas adversos o bacterias, virus o plagas, resultando de esto nuevas variedades de plantas y animales.

3.4. Diferencias entre recurso biológico y genético

De lo que hemos expuesto anteriormente, podemos concluir que el recurso genético está dentro del recurso biológico. Mientras el recurso biológico puede ser usado directamente, el recurso genético necesita de un proceso científico para que aquello que le dio las características al recurso biológico sea aislado, una vez aislado, obtenemos el recurso genético que puede tener innumerables aplicaciones, sean estas médicas, alimenticias, farmacéuticas, textiles, agropecuarias, etc.





3.5. Importancia de los recursos genéticos

De alguna manera, la importancia de los recursos genéticos la hemos anotado en el punto anterior, pero esta importancia esta descrita para la generalidad de los seres humanos, ahora anotaremos el valor que tienen para nosotros, los pueblos indígenas.

Si bien es cierto, las comunidades indígenas no poseemos la tecnología para realizar todo un proceso científico que aisle los principios activos de determinada planta o el ADN de los animales, en cambio, sí hemos producido y domesticado nuevas plantas y animales que han servido para el desarrollo de nuestras culturas y la supervivencia como grupos humanos.

Desde luego, los conocimientos aplicados por nosotros para producir las nuevas variedades y sus aplicaciones no han sido adquiridos en un año, ni siquiera en una década, éstos han sido traspasados en forma verbal de generación en generación por nuestros ancestros, quienes los han ido adaptando de acuerdo a las circunstancias con todo el acervo que poseen, por eso nuestros conocimientos tradicionales son dinámicos y no pertenecen a una sola persona, sino a la comunidad entera, son colectivos.

Sin embargo, el mayor conocimiento lo tienen los shamanes, quienes saben que plantas aplicar para determinada enfermedad, a que hora recogerla y emplearla, con cual combinarla para que su efecto sea mucho más eficaz.

Muestras de ésta medicina tradicional la tenemos con la sangre de drago, la cascarilla, la manteca del oso, la rana epipedobates tricolor por solo citar algunos ejemplos.

4. La soberanía sobre los recursos naturales

De acuerdo al artículo 3 del CDB, los Estados tienen el derecho soberano a explotar sus recursos, “en aplicación de su propia política ambiental”. Se entiende que dentro del término recursos se hallan también los recursos genéticos.

Éste principio, fue establecido por vez primera en el Principio 21 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (‘Declaración de Estocolmo’).

El CDB se convierte en el primer tratado internacional que estipula el derecho soberano de los Estados sobre los recursos naturales, así mismo, establece que los recursos genéticos que se encuentren en la jurisdicción del Estado, se someten a dicha soberanía y por tanto a las regulaciones que se establezcan para su acceso (Artículo 15.1)

Sin embargo del reconocimiento en el CDB de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, éste instrumento no especifica nada sobre la propiedad de los recursos genéticos, por lo que se entiende que este asunto está remitido a la legislación nacional.

En efecto, si bien es acertado decir que el ordenamiento jurídico interno del país no habla de la propiedad de los recursos genéticos, la normativa jurídica regional (El Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, Decisión 391) si lo dispone de una manera clara y determinante, al asignar a los recur-



Artículo 2. Principio:

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

**Artículo 6 de la Decisión 391:**

Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas. Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado.



Los recursos genéticos y sus productos derivados la categoría de bienes o patrimonio de la Nación o del Estado⁵ de "dominio público" independientemente del régimen de propiedad aplicable a los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado, por tanto, es en el Estado dónde reside la competencia para autorizar o negar el acceso a los recursos genéticos.

En última instancia, siempre será el Estado el que pone las reglas de juego para acceder a los recursos genéticos, nosotros como poblaciones indígenas poco podemos decir acerca de quién, como y bajo que condiciones accederán a nuestros recursos

genéticos, a pesar de que éstos se encuentren en nuestros territorios o que éstos se hallen en los recursos biológicos que hemos desarrollado, domesticado y seleccionado a través de generaciones. Con esto, se nos ha limitado la capacidad de decidir sobre nuestros recursos naturales, solo se nos permite, según lo dispuesto en la Constitución a "participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras"⁶ pues, es el Estado quien negocia los términos y condiciones de acceso con el interesado, a través de la Autoridad Nacional Competente (ANC). Nosotros solo intervendremos cuando se solicite el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible.

El acceso a los recursos naturales, solo se nos permite, según lo dispuesto en la Constitución a "participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras"⁶ pues, es el Estado quien negocia los términos y condiciones de acceso con el interesado, a través de la Autoridad Nacional Competente (ANC). Nosotros solo intervendremos cuando se solicite el acceso a recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible.

4.1. El acceso a los recursos genéticos

El acceso a los recursos biológicos hasta antes de la entrada en vigencia del CDB carecía de regulación o procedimiento alguno, pues estos eran considerados patrimonio de la humanidad, por tanto, cualquier investigación o colecta de la biodiversidad en nuestros territorios era totalmente libre y lo podían hacer indistintamente personas naturales o jurídicas sin que antes haya existido ningún tipo de autorización por parte de los pueblos indígenas, o se haya realizado la consulta para su acceso desde el Estado.

**Artículo 15.****Acceso a los recursos genéticos:**

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

A partir de la aprobación del CDB y su entrada en vigencia, los Estados partes declararon a la biodiversidad como recursos soberanos del país de origen. Los Estados, en reconocimiento a la soberanía sobre la diversidad biológica y genética tienen la potestad a permitir o no el acceso a los recursos genéticos, a través de regulaciones, normas y procedimientos legales establecidos, en los que se define los mecanismos que regulen el acceso a los recursos genéticos.

5 Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, Decisión 391, Artículo 6.

6 Constitución Política de la República, Artículo 84, num. 4.



4.2. De quién es la propiedad de los recursos genéticos?

Los recursos biológicos, si bien es cierto, se reputan propiedad del Estado,⁷ esta condición reconoce la autoridad de los gobiernos nacionales para la determinación de regulaciones para el acceso a los recursos genéticos, además de facilitar el acceso,⁸ siempre que dicho acceso haya obtenido el Consentimiento Fundamentado Previo del Estado que proporciona los recursos.⁹

Sobre este punto, se podría discutir si el ejercicio de este derecho soberano del Estado sobre los recursos genéticos tiene algunas limitaciones. Desde un punto de vista se podría argumentar que los recursos genéticos no se encuentran en un solo país, sino que por su propia capacidad natural de diseminarse y reproducirse no es de exclusividad de determinada jurisdicción político administrativa; por otro lado, que pasa con los regímenes de propiedad aplicables a ellos, por ejemplo: *i)* los derechos de propiedad sobre la tierra; *ii)* los derechos de propiedad intelectual de los productos derivados del material genético; y, *iii)* los derechos de propiedad sobre los propios recursos genéticos.

A este respecto, la Decisión 391 sobre el Acceso de los Recursos Genéticos es concluyente en lo que hace referencia a la propiedad de los recursos genéticos, al declararlos con bienes de uso público, tal cual se los estipula en la legislación civil del país. Los bienes nacionales se encuentran descritos en el artículo 604 del Código Civil Ecuatoriano y dice que son "aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda".

Estos además pueden ser bienes fiscales o bienes de uso público. Para que un bien sea considerado como dependencia del dominio público, y sea sometido al régimen pertinente, dicho bien debe estar en el "uso público", sea este directo o indirecto. A propósito de lo anterior, la normativa de conservación ha introducido figuras jurídicas en el Patrimonio Forestal y en el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas, como las áreas silvestres o el patrimonio cultural del Estado, bienes considerados como inalienables e imprescriptibles. La fauna y flora silvestre son consideradas como bienes muebles del dominio público del Estado, por ende, los recursos genéticos contenidos en ellos.

DOMINIO PÚBLICO Y DOMINIO PRIVADO:

La diferenciación que se realiza sobre estas dos categorías va a depender en mucha del régimen jurídico que se aplique. El dominio público, o sus bienes sobre los que no se pueden establecer derechos reales, es inalienable e imprescriptible; en cambio, el dominio privado del Estado se halla sujeto a las reglas propias de la propiedad privada. (MARTENHOFF, MIGUEL S., Tratado de Derecho Administrativo, T. V, El Dominio Público, Segunda Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, sin año, Pp. 176.)

Las tierras del Estado de patrimonio del INDA y del Ministerio del Ambiente no son bienes "fiscales" de estas instituciones, pero tampoco tienen el mismo tratamiento que las minas o el petróleo que sí pueden ser explotados por los particulares valiéndose de figuras administrativas determinadas, como por ejemplo, contratos de asociación, concesiones, etc., pero que la propiedad continúa o reside en el Estado. Lo mismo ocurre con las playas y el mar territorial, en ningún caso los bienes pasan a manos de particulares.

Tal afirmación queda explicitada en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que en su Artículo 15, numeral afirma el reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales⁷

7 Convenio de Diversidad Biológica. Artículo 15.1 "En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional".

8 Convenio de Diversidad Biológica. Artículo 15.2 "Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos. ..."

9 Convenio de Diversidad Biológica. Artículo 15.2 "El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, ..."

**DECISIÓN 391****TÍTULO IV: De los principios****Capítulo I: De la soberanía sobre los recursos genéticos y sus productos derivados**

Artículo 5.- Los Países Miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

La conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados, serán reguladas por cada País Miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica y en la presente Decisión.

Artículo 6.- Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Dichos recursos son inalienables, imprescritibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, al punto en que se encuentran, o el componente intangible asociado.



En este sentido, se afecta los derechos colectivos de nosotros como pueblos indígenas, debido a que no somos tomados en cuenta en el momento de realizar las negociaciones para el acceso a los recursos genéticos, las cuales se limitan a dos actores: el Estado como propietario de los recursos y quien desea acceder a dichos recursos o sea, la parte interesada o solicitante. Una vez que se han acordado los términos y condiciones del acceso, se suscribe un contrato de acceso que se lo hace solo entre el Estado y el interesado, nosotros no intervenimos.

La importancia de la propiedad de los recursos genéticos es crucial porque determina la participación en el proceso de acceso, en la toma de decisiones y en la distribución de los beneficios que se deriven del uso de los recursos.

Como hemos apuntado, las condiciones y los términos del acceso, así como los permisos legales se los tramita ante el Estado, independientemente de que los recursos biológicos se encuentren en tierras privadas, comunitarias o estatales, o sea que dichos recursos estén en territorios de indígenas, afroecuatorianos, colonos o de cualquier otra condición. Solo si la actividad se relaciona con el recurso genético, se necesitará de la firma de un contrato accesorio, para lo cual, el solicitante suscribirá el contrato con el propietario, administrador o poseedor del predio o recurso biológico que contenga el recurso genético. Solo en este caso, se requiere la intervención de otra parte que no sea el Estado o la parte interesada.

4.3. Quién da el consentimiento para que el acceso se produzca?

Como ya hemos analizado, las regulaciones y condiciones para el acceso a los recursos naturales la fija el Estado, fundamentados en la soberanía que tienen sobre ellos y de la condición de bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro. En esta condición, la legislación vigente estipula que el Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) debe ser otorgado por la parte Contratante que proporciona los recursos genéticos¹⁰ y en condiciones mutuamente acordadas.

En esencia, el principio del CFP estatuido en el CDB, nos envía a una relación contractual, la cual se remite exclusivamente a un papel activo del Estado (a menos que la Parte decida otra cosa) y el solicitante o interesado en acceder al recurso genético pues su titularidad pertenece al Estado.

El CDB no da indicaciones claras respecto de la institucionalidad o mecanismos para que se dé el CFP, esto está en manos de lo que se precise en la legislación nacional, no obstante, el ordenamiento jurídico in-



Tomado de: Elementos para la protección del género de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena. COMUNIDAD ANDINA

...el libre consentimiento fundamentado previo en relación con nuestros conocimientos, innovaciones y prácticas es un derecho humano vital para los pueblos indígenas. El libre consentimiento fundamentado previo está relacionado con nuestros derechos territoriales, sociales y culturales, y forman parte del derecho a la libre determinación. El derecho al libre consentimiento fundamentado previo promueve la participación plena y efectiva y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. (Foro Indígena Internacional sobre Biodiversidad (FIIB), en las negociaciones sobre las Guías de Bonn sobre Acceso y Distribución de Beneficios, dentro del marco del CDB-COP6, La Haya, Holanda)

terno no se ha esforzado en detallar las pautas o normas específicas atinentes al consentimiento fundamentado previo. El marco general para el CFP está dado por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, pero las particularidades sobre este principio queda a la discrecionalidad de las Partes.

Por otro lado, se debe subrayar que la normativa regional, es decir la Decisión 391, no estipula que el interesado al momento de presentar la solicitud presente o adjunte el CFP del proveedor del recurso genético o del conocimiento tradicional asociado.

Sobre este punto, nuestra posición como pueblos indígenas es que, la autorización que el Estado dé sobre el acceso a los recursos genéticos no involucra necesariamente la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a determinado recurso genético sin que antes medie la consulta para obtener el Consentimiento Fundamentado Previo, principio que se vincula directamente con la protección de los conocimientos tradicionales y la distribución de beneficios.

Aunque si nos pronunciamos a favor de que nuestros derechos deben ser tomados en cuenta desde los mo-

mentos iniciales, es decir, desde el instante en que se establecen las regulaciones para el proceso de acceso y sus distintos momentos: obtención del consentimiento fundamentado previo; negociación de las condiciones mutuamente acordadas; y, reparto equitativo de beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.

5. Marco legal internacional, regional y nacional sobre recursos genéticos

Desde hace algunos años atrás, las autoridades de nuestro país han formulado disposiciones legales para normar y regular el acceso a los recursos genéticos en el Ecuador y han suscrito instrumentos legales que rigen para el área andina, específicamente para los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Las disposiciones legales nacionales y regionales, se desprenden y están en concordancia con instrumentos internacionales, especialmente el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB). Lamentablemente, nosotros los pueblos indígenas no hemos tenido un papel preponderante en la definición del marco jurídico sobre acceso a los recursos genéticos.

Como hemos señalado, la normativa jurídica internacional, regional y nacional que atañe directamente a la participación de nosotros como pueblos indígenas en el acceso de los recursos genéticos y distribución de beneficios no ha sido comprendida del todo por nuestras comunidades locales.

Basados en esta premisa, y dada la importancia de conocer y comprender las implicaciones y alcances de dichas normas sobre los recursos que hemos utilizado por siempre, es que ahora, daremos una revisión general de las disposiciones legales y lineamientos generales para el acceso a la biodiversidad en general y los recursos genéticos en particular.

5.1. Normativa Internacional

5.1.1. La soberanía de los recursos genéticos

El CDB se constituye en el instrumento internacional de referencia más importante sobre acceso a los re-



curso genético, es un acuerdo marco para determinar los regímenes de acceso y cómo hacerlo. Es decir, que cualquier persona o institución que quiera tomar o investigar nuestras plantas, antes deberá cumplir ciertos requisitos y procedimientos que están señalados en aquellas disposiciones legales.

El problema que nosotros los pueblos indígenas vemos en esto, es que el CDB dice que la propiedad de los recursos recae en el Estado, cuando somos nosotros quienes a través de nuestros conocimientos tradicionales durante muchos años, hemos descubierto y desarrollado las propiedades curativas, alimenticias, de vestuario de los recursos que están en nuestros territorios, por tanto, somos nosotros los que debemos autorizar o no el acceso a los recursos genéticos y no el Estado.

Sin embargo de aquello, la realidad legal y jurídica es otra y debemos regirnos por lo que está señalado en el CDB y otras instrumentos regionales y nacionales.

5.1.2. Procedimiento para el acceso a los recursos genéticos

Los mecanismos de acceso deben cumplir una serie de pasos y acciones para finalmente obtener una resolución de acceso, acto administrativo que perfecciona el acceso a los recursos genéticos. Esta serie de pasos tienen como finalidad realizar una evaluación detallada de la solicitud de acceso con base a la información recabada, de esta manera el Estado, a través de la Autoridad Nacional Competente pueda tomar una resolución acertada acerca de la solicitud de acceso.



5.1.3. Cuál es el ámbito de aplicación?

El establecimiento de regulaciones para el acceso a los recursos genéticos precisa que se tracen mecanismos y procedimientos claros para tal acceso, que se especifique el ámbito de aplicación, cuáles son los sujetos que pueden intervenir, etc.

El Convenio sobre Diversidad Biológica marca que las disposiciones de este Convenio se aplicarán en las jurisdicciones nacionales de cada Estado Parte y sobre los componentes de la diversidad biológica, así como a los procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.¹¹

Mientras que la Decisión 391, en el artículo 3 establece que *"La presente Decisión es aplicable a los recursos genéticos de los cuales los Países Miembros son países de origen, a sus productos derivados, a sus componentes intangibles y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio de los Países Miembros"*.

Se excluyen de esta Decisión (artículo 4), los recursos genéticos humanos y sus derivados; así como el intercambio que realicen las comunidades indígenas, afro americanas y locales de los Países Miembros, basadas en sus prácticas consuetudinarias.

5.1.4. Convenio sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) fue firmado en la Cumbre de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de junio de 1992 y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.



En el preámbulo el CDB establece "...que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos", es decir, cualquier decisión que sobre ellos se tomen dependerá única y exclusivamente del Estado. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3, que tiene como principio el que "...los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental...". A esto se suma el artículo 15, numeral 1 "En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional."¹²

Esto supedita a que sean los Estados, en el ejercicio de sus "derechos soberanos" sobre los recursos genéticos, quienes controlen el acceso a los mismos.

Queda claro entonces de los artículos citados que, cuando exista acceso a los recursos genéticos las únicas partes que intervienen son: por un lado, el Estado que es quien posee los recursos biológicos;¹³ y, por el otro, el que quiere acceder a dichos recursos. En esta relación contractual, las poblaciones indígenas no somos tomadas en cuenta, a menos que la legislación nacional así lo estipule o lo especifique. Y qué pasa con la opinión de las personas en cuyo territorio se encuentran esos recursos?

A este respecto y en lo que atañe al artículo 8 (j)¹⁴ y 10 (c), Glowka señala que "la Convención provee los lineamientos generales de una nueva relación. Pero los detalles de la implementación deben ser definidos primeramente a los niveles nacionales y subnacionales por medio de la creación o adaptación de legislación, procedimientos administrativos e institucionales"¹⁵.

Los derechos e intereses de estas comunidades y pueblos deben ser tomados en cuenta en la regulación del proceso de acceso, tanto para la obtención del consentimiento fundamentado previo, como en la negociación de las condiciones mutuamente acordadas y en el reparto equitativo de beneficios derivados del uso de los recursos genéticos. Por otro lado, las comunidades y pueblos indígenas hacen hincapié en la necesidad de que se reconozcan sus derechos sobre tierras, territorios y conocimientos tradicionales y su derecho a la autodeterminación, como condición previa a abordar el acceso a los recursos genéticos.¹⁶

12 L.Glowka. 1996. *Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica*. Se confirma la autoridad que tienen los gobiernos para determinar el acceso a los recursos genéticos conforme a la legislación nacional y reconoce que esa autoridad se deriva de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales. Marie Bystrom, Peter Einarsson, Gunnel Axelsson. Fair and Equitable 1999. Si los recursos genéticos están incluidos dentro del derecho real de propiedad es un asunto de jurisdicción nacional.

13 Convenio de Diversidad Biológica. Artículo 2 Por "recursos biológicos" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

14 En el artículo 8 (j), Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

15 Glowka Lyle. A Guide to Designing Legal Frameworks to Determinate Access to Genetic Resources. The World Conservation Union. Environmental Law Center, 1998. Pág. 1

16 *El artículo 8 (j) tiene vinculación "...con otros instrumentos internacionales, especialmente el Convenio 169 de la OIT y sus normas sobre los recursos naturales y la tierra. En innumerables eventos de carácter internacional, regional y nacional, organizaciones representativas de las comunidades indígenas han llamado la atención al hecho que, sin derechos territoriales claramente definidos, cualquier otra cuestión, incluido el tema de los conocimientos, innovaciones y prácticas, tienen un carácter secundario y aleatorio a este derecho de naturaleza fundamental para estos grupos"*. RUIZ, Manuel. Protección sui generis de los conocimientos indígenas en la Amazonia. Pág. 16.



El acceso a los recursos genéticos y la distribución equitativa de los beneficios se revelan especialmente importantes en el CDB, toda vez que en los países de la Cuenca Amazónica, las leyes referentes a la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas recién están emergiendo.

La 5ª Conferencia de las Partes del CDB utilizó un lenguaje claro y directo al incluir como uno de los principios generales del programa del Grupo de Trabajo del CDB sobre el artículo 8j), que¹⁷: *'El acceso a los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales deberá estar sujeto al consentimiento fundamentado previo o aprobación fundamentada previa de los titulares de esos conocimientos, innovaciones y prácticas'*.

5.1.5. Cómo se da el procedimiento de acceso según el CDB?

Debemos aclarar que este instrumento no propone un procedimiento de acceso, pero en cambio sí da parámetros que deben ser observados al momento de delinear los procedimientos de acceso en cada país miembro, o en su defecto a nivel regional.

Los lineamientos o pautas propuestas en el CDB para el procedimiento de acceso a los recursos genéticos principalmente son:

- Las Partes deben crear condiciones para facilitar el acceso (artículo 15.2)
- Cuando se conceda el acceso, deberá ser en condiciones mutuamente acordadas (artículo 15.4)
- La existencia del Consentimiento Fundamentado Previo (artículo 15.5).
- Compartir de forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial de los recursos genéticos, en condiciones mutuamente acordadas (artículos. 1, 15.7 y 19.2).

Como podemos ver, el CDB no establece con claridad quienes están legitimados para cumplir esta serie de parámetros, a continuación un cuadro que resume estas inconsistencias.

PARÁMETROS NO PRECISADOS SEGÚN EL CDB PARA EL ACCESO

Condiciones mutuamente acordadas

Quiénes son las partes que deben acordar esas condiciones?. Deberá ser entre el Estado y quien solicita el acceso, o entre el interesado y el proveedor de los recursos genéticos, o las partes.

Consentimiento fundamentado previo

No se dice quién está habilitado para dar ese consentimiento. Será que lo debe dar el Estado o acaso el propietario del recurso biológico que contiene el recurso genético al que se quiere acceder, o de ambos.

Participación justa y equitativa de los beneficios

No determina quién participa en la negociación y quién es el destinatario de los beneficios, bien puede ser indistintamente el Estado, el proveedor de los recursos genéticos, y desde luego, los proveedores del conocimiento asociado, o todos ellos proporcionalmente.

Asuntos también pendientes en el CDB, son el rol de las comunidades indígenas y locales en el proceso de negociación de las condiciones de acceso. También deberá considerarse quién y cómo debe decidir sobre el acceso en caso de propiedad comunal de los recursos o de presencia de elementos de conocimiento tradicional asociados

17 Decisión V/16, Programa de Trabajo sobre la Aplicación del Artículo 8(j) y Disposiciones Conexas del Convenio sobre Diversidad Biológica, Principios Generales.



5.1.6. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, es por excelencia un instrumento para la protección de los derechos indígenas, además de contener varias garantías esenciales y procesales para los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras. El Convenio establece principalmente obligaciones de consulta y participación de los pueblos indígenas en los asuntos que los afectan, siendo el derecho de consulta el más importante para viabilizar los derechos colectivos indígenas y el reconocimiento a la autodeterminación.

Esta autodeterminación, ofrece la oportunidad de proteger los conocimientos tradicionales, que es el reconocimiento efectivo a derechos humanos fundamentales referidos a la creación intelectual¹⁸.

La consulta y participación está garantizada en el convenio 169, cuando en su artículo 6 señala¹⁹: la obligatoriedad de la consulta y sus efectos jurídicos.

El Convenio garantiza a los pueblos indígenas el control sobre sus tierras, su status legal y su desarrollo. También protege su medio ambiente de la intromisión dañina de elementos ajenos y define las estructuras internas de la organización comunitaria. La aplicación de estas normas internacionales básicas por parte de las constituciones nacionales y las legislaciones internas en un extenso número de países, también es una prueba de la existencia de nuevas normas en el derecho consuetudinario internacional²⁰.

En consecuencia, este instrumento si bien no regula el acceso a recursos genéticos, se convierte en una importante base legal para la consolidación de los derechos indígenas, entre los cuales consta los de participación y consulta, de manera que de no respetarse los mismos, bien podría este Convenio servir de base legal para demandar el respeto de esos derechos.

En el caso del Ecuador, el Convenio 169 fue ratificado el 15 de mayo d 1998, y desde ese momento se ha convertido en el instrumento más importante para la defensa de los derechos indígenas, conjuntamente con la Constitución Nacional, de la que hablaremos más adelante.

5.2. Normativa Regional

5.2.1. Decisión Andina 391

Desde la vigencia del CDB se evidencia la necesidad de proteger los derechos de las comunidades indígenas y locales, especialmente en lo relacionado a sus conocimientos tradicionales.

La tendencia actual, no solo en la región Andina sino a nivel global, es la de establecer mecanismos y regulaciones sobre acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios, y que además requieran el consentimiento informado previo de dichas comunidades como condición para el acceso y la utilización del conocimiento tradicional, tal como lo referimos en la cita 28 de este documento.

El artículo 6 de la Decisión 391 de la Comunidad Andina sobre el Régimen Común sobre Acceso a los Re-

18. RUIZ, Manuel. Protección sui generis de conocimientos indígenas en la Amazonia, pág. 37.

19. Convenio 169. Artículo 6, numeral 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; numeral 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

20. Básicamente el término derecho internacional consuetudinario describe los principios de derecho internacional que se han formado en el tiempo basados en la práctica de los Estados. Es un proceso evolutivo en el cual las prácticas reiteradas de los Estados son juzgadas hasta alcanzar la categoría de una norma legal. En otras palabras, los Estados, actuando de manera sistemática en sus relaciones internacionales, pueden crear reglas aplicables y con fuerza de obligatoriedad basadas en dichas prácticas. MACKAY, FERGUS. Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. APRODEH, 1999. pág. 48



curso Genéticos establece que "...los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas". Asimismo, esta disposición añade que dichos recursos son "inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado".

Al mismo tiempo esta Decisión reconoce y valora los derechos y facultades para decidir de las comunidades indígenas, afro-americanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados" (Artículo 7).

Los objetivos de esta Decisión son:

- a) Prever condiciones para una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso.
- b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de los pueblos indígenas.
- c) Promover la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos que contienen recursos genéticos.
- d) Promover la consolidación y desarrollo de las capacidades científicas, tecnológicas y técnicas a nivel local, nacional y subregional; y
- e) Fortalecer la capacidad negociadora de los países miembros.

A pesar de la adopción de la Decisión 391, aún quedan asuntos pendientes que están en la mesa de diálogo y son: los derechos de propiedad intelectual resultantes de la biotecnología; la situación de los recursos que se encuentran en condiciones ex situ y el régimen legal aplicables en este caso; los conocimientos innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales asociadas a la diversidad biológica, y la exigencia de una transferencia tecnológica de parte de los países en desarrollo.

En esta Decisión se estipula un primer contrato, denominado "principal", que se suscribe entre la Autoridad Nacional Competente y el solicitante de acceso; el segundo contrato ha sido denominado como "accesorio" que se firma entre el solicitante de acceso y propietario del predio que contiene el recurso genético.

En los casos en que se solicite acceso a los recursos genéticos o componente intangible, el contrato de acceso debe incorporar un anexo como parte integrante del contrato "principal" en el que se debe prever la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente.

Este anexo debe ser suscrito por el proveedor del componente intangible y el solicitante de acceso. Es importante tener en cuenta que, el incumplimiento a lo establecido en el anexo, es causal de resolución y nulidad del contrato "principal" de acceso (PONCE DE LEÓN CHAUX, Eugenia. Propiedad de los Recursos Genéticos).

En el caso de Ecuador, esta Decisión no ha tenido oportunidad de aplicarse, entre otras razones debido a la falta de una reglamentación interna que permita a la autoridad competente aplicar dichas normas regionales. Este pese a que, en más de dos ocasiones el Ministerio del Ambiente ha recibido solicitudes de proyectos de acceso a recursos genéticos, las cuales lamentablemente no progresaron²¹. En otros casos, que resulta más criticable, se están desarrollando proyectos de investigación de recursos genéticos, sin la aplicación de las normas de esta Decisión, como el caso de la investigación que se presume está desarrollando en las Islas Galápagos sobre microorganismos.

21 Caso de la empresa Shaman Pharmaceuticals, para cultivar y procesar sangre de drago en la amazonía ecuatoriana. Testimonio de funcionario público.



5.2.2. Cómo es el procedimiento de acceso según la Decisión 3917

La Decisión 391 regula el procedimiento de acceso, dividiéndolo en dos etapas: (i) la solicitud de acceso y (ii) la negociación de los términos y condiciones de acceso.

(i) Solicitud de acceso

- El proceso empieza con la presentación de una solicitud de acceso por parte del interesado ante la ANC. Esta debe contener identificación: del solicitante; del proveedor de los recursos genéticos o del componente intangible asociado; institución nacional de apoyo; responsable del proyecto y su grupo de trabajo; además de la actividad de acceso que se solicita; y, el área geográfica donde se realizará el acceso. Adicionalmente, se deberá adjuntar una propuesta de proyecto de investigación (artículo 26).

Es de destacar que la Decisión 391 no exige al interesado adjuntar a la solicitud el consentimiento fundamentado previo del proveedor del recurso genético o del conocimiento tradicional asociado.



- Presentada la solicitud de acceso, se comprueba por parte de la ANC que la solicitud contiene todos los requisitos establecidos. En el caso de faltar algún requisito se devolverá la solicitud para que sea completada. Si esta reúne todos los requisitos exigidos, la ANC la inscribirá en el registro público y abrirá el correspondiente expediente (artículo 27).

- Posterior la fecha de inscripción (cinco días hábiles), se publicará un extracto de la solicitud en un medio de comunicación a efectos de que cualquier persona suministre información a la ANC (artículo 28).

- La ANC evaluará la solicitud dentro de los treinta días hábiles siguientes al registro, realizará las visitas que estime necesarias y emitirá un dictamen técnico y legal sobre la procedencia o improcedencia de la misma. De considerarlo necesario, la ANC podrá prorrogar este plazo hasta por un periodo de sesenta días hábiles (artículo 29).

- En base a los resultados del dictamen, los protocolos de visitas, la información suministrada por terceros y el cumplimiento de las condiciones señaladas, la ANC decidirá si acepta o deniega la solicitud.

En caso de ser aceptada, se notifica de tal decisión dentro de los cinco días hábiles de producida esta, abriéndose la etapa de negociación y elaboración del contrato de acceso.

De ser rechazada la solicitud, mediante resolución motivada se o comunica al interesado. Esta acción da por terminado el trámite sin perjuicio de la interposición de los recursos que correspondan, de conformidad con la legislación interna de cada país miembro (artículo 30).

(ii) Negociación de los términos y condiciones de acceso

- Las partes que intervienen en la negociación de los términos y condiciones de acceso son el Estado a través de la ANC, y el solicitante del acceso quien deberá estar legalmente facultado (artículo 32).
- Los contenidos del contrato deberán estar acordes a lo establecido en la Decisión 391 y la legislación nacional (artículo 31). Las condiciones que se deben incluir en el contrato entre otros son: la participación de nacionales de la subregión en las actividades de investigación sobre recursos genéticos, sus productos derivados y conocimiento tradicional asociado; el fortalecimiento de mecanismos de transferencia de conocimientos y tecnologías, incluidas las biotecnologías; el fortalecimiento y desarrollo de la capacidad institucional nacional o subregional asociada a los recursos genéticos y sus productos deriva-



dos; el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas, afro americanas y locales con relación a los componentes intangibles asociados; la obligación de poner en conocimiento de la ANC los resultados de las investigaciones realizadas; y los términos para la transferencia del material accedido (artículo 17).

- Una vez adoptado y suscrito el contrato de acceso se emitirá la resolución correspondiente, que deberá ser debidamente publicada con un extracto del contrato. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso (artículo 38).
- En determinadas circunstancias se prevé la participación de otros sujetos, además del Estado, legitimados para negociar los términos y condiciones de acceso con el solicitante. Sin embargo, el perfeccionamiento de estos acuerdos queda subordinado al perfeccionamiento del contrato de acceso.
- En primer lugar, si se solicita el acceso a recursos genéticos o productos derivados con un componente intangible tal como el conocimiento tradicional, el contrato de acceso deberá incorporar un anexo donde se prevea la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente. El anexo podrá suscribirse entre el solicitante del acceso y la ANC o entre el solicitante y el proveedor de ese componente intangible. En este último caso, se condiciona el perfeccionamiento del anexo al perfeccionamiento del contrato de acceso (artículo 35).
- En segundo lugar, dependiendo de las particularidades de cada caso, podrán celebrarse contratos accesorios al contrato de acceso para el desarrollo de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados. Estos contratos accesorios tendrán lugar entre el solicitante y:
 - el propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético;
 - el centro de conservación ex situ;
 - el propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contenga el recurso genético, o,
 - la institución nacional de apoyo, en relación con las actividades que ésta deba realizar y que no formen parte del contrato de acceso (artículo 41).



Un ejemplo de contrato accesorio es el celebrado entre el solicitante de acceso y el propietario, poseedor o administrador del lugar donde se encuentran los recursos genéticos; a través del cual el interesado es autorizado a entrar en el predio donde se encuentran los recursos genéticos. Los contratos accesorios no son válidos para autorizar el acceso al recurso genético o su producto derivado y, al igual que los contratos celebrados entre el proveedor del conocimiento intangible y el interesado, dependen jurídicamente del contrato de acceso, por lo que la nulidad del contrato de acceso conlleva la nulidad del contrato accesorio (artículo 44).

En suma, el procedimiento de acceso previsto por la Decisión 391 se caracteriza por un fuerte control del Estado mediante la evaluación de solicitudes y la decisión sobre las mismas por parte de la ANC, quien concede o rechaza el permiso de acceso. A su vez, es el Estado quien negocia los términos y condiciones de acceso con el interesado, también a través de la ANC. Aunque se prevé la participación de otros intervinientes en la negociación de las condiciones de acceso, no se trata de una participación esencial sino que depende de las particularidades de cada caso y los acuerdos que se alcancen quedan subordinados a la voluntad del Estado.



5.2.3. Decisión 486

La Decisión 486 de la Comunidad Andina, fue adoptada el 14 de septiembre del 2000, y determina que los países miembros deberán salvaguardar los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas. Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos²²

La anterior norma surgió como una respuesta a la falta de reglamentación específica de los conocimientos tradicionales, puesto que no existe una forma de protección a los mismos, que les permita a las comunidades defender sus derechos frente a terceros, en esta materia.

De ahí que la propuesta a nivel global que la protección de estos conocimientos requieren de un sistema sui generis de protección sigue vigente.

Frente a esta realidad, países como Perú, parte de la Comunidad Andina, orientó su rumbo hacia la protección de los conocimientos tradicionales a través de una Ley²³.

Ámbito Nacional

5.3. Normativa Nacional

5.3.1. La Constitución Política de la República del Ecuador

La Constitución Política de la República de 1.998, reconoce en el artículo 1 que el Ecuador es pluricultural y multiétnico, y que se debe "fortalecer la unidad nacional en la diversidad", como deber primordial del Estado (Artículo 3).

El artículo 83 señala que Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Los siguientes, son los derechos colectivos de los pueblos indígenas, que la Constitución reconoce en su artículo 84, con sujeción al orden público y a los derechos humanos:

1.- "Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico", en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Patrimonio Cultural, que indica que "en la medida en que la permanencia y continuidad de algunos grupos étnicos de cultura indígena en el Ecuador representen un testimonio viviente de la pluralidad de las culturas vernáculas, el Instituto de Patrimonio Cultural adoptará las medidas conducentes a la conservación de sus costumbres, lenguaje, manifestaciones culturales, artesanales, técnicas, artísticas, musicales, religiosas y rituales o comunitarias que los mismos indígenas hayan reconocido como válidas para su identificación y expresión cultural.

Los párrafos 2 y 3 del artículo 84 de la Constitución, que se explican por sí solos, señalan: 2.- "Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago

22 Artículo 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afro americanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional. Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afro americanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos. Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.

23 La Ley 27811 sobre Protección de los Conocimientos colectivos de los pueblos indígenas relacionados con Diversidad Biológica, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de septiembre de 2002.



del impuesto predial.” 3 - “Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.”

En relación con el tema, los numerales 8 y 4 del artículo citado les asegura que no serán desplazados, como pueblos, de sus tierras y que participarán en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en ellas. Esto quiere decir que si, la biodiversidad la entendemos como un recurso natural renovable, las comunidades indígenas deben participar en la toma de decisiones sobre lo que se haga con esos recursos cuando ellos se encuentren localizados en sus territorios, y eso incluiría a los genéticos

En cambio en el numeral 7 y 9, en lo que se refiere al sistema de vida y a la administración de justicia, la Constitución indica que los pueblos indígenas conservarán y desarrollarán sus formas tradicionales de convivencia, de organización social y de ejercicio de la autoridad, así como que tendrán derecho a la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales.

La Constitución señala en el artículo 86 que, el Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y que garantiza la preservación de la naturaleza, agregando que declara de interés público la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la recuperación de los espacios naturales degradados y el establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas.

El artículo 88 de la Constitución señala: Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación. Esto se refiere a que cualquier decisión del Estado que pueda afectar a la población debe ser consultada, pero no se trata de un derecho colectivo indígena, sino de un derecho colectivo de materia ambiental que aplica a todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador. LA consulta para pueblos indígenas en sus territorios, está regulada por el artículo 84 de la Constitución, en sus numerales 4 y 5, para recursos naturales renovables y no renovables respectivamente.

En el artículo 224 se establece que “...Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas que serán establecidas por la ley”, y que se crearán los organismos que esta determine para su administración. Esto permitirá a los pueblos aborígenes conformar una estructura administrativa, jurídica y política que pueda captar recursos o financiamiento del Estado para la ejecución de sus planes y programas de desarrollo.

En el artículo 248 de la Constitución dice así: “El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales”.

En suma, los pueblos indígenas, así como sus territorios y sus conocimientos tradicionales se encuentran protegidos, como acabamos de ver en los artículos citados. El ejercicio de estos derechos no pueden limitarse por falta de Ley como lo dice la propia Constitución en su artículo 18, que dice “...No podrá alegar-





se falta de Ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta constitución, para desechar a acción por esos hechos, o para negar el reconociendo de tales derechos...”.

Este aspecto, nos muestra que lo contenido en la Constitución debe aplicarse como tal, por tanto, los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y afroecuatorianas son propietarias de sus conocimientos, y se colige, que cualesquiera que pretenda usar dichos conocimientos debe llegar a un acuerdo o contrato con ellas.

Ley de Gestión Ambiental²⁴

Esta Ley fue aprobada el 23 de julio de 1999, y fue publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 del mismo mes y año.

Las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, sobre participación y consulta, pone en vigencia la disposición constitucional del artículo 88, a través del artículo 2824, de lo que se puede advertir que cualquier ciudadano puede exigir el respeto y aplicación de este derecho, incluyendo los pueblos indígenas, pero no aplicando el derecho colectivo que les asiste con base al artículo 84 de la constitución, ya que ese derecho requeriría de un procedimiento especial.

En todo caso, bien podrían en este momento los pueblos indígenas, invocar la aplicación del artículo 88, ya que el Ministerio del Ambiente se encuentra trabajando en una propuesta de Reglamento de Consulta Previa en Materia Ambiental²⁵.

La limitación mayor de este proceso, sin embargo radica en que el criterio de la comunidad no es vinculante para la autoridad, es decir, si la comunidad no aprueba el proyecto, la autoridad puede autorizarlo.

24. *Ley de Gestión Ambiental*. Artículo 28. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas.

El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.

25. Proyecto de Reglamento ha sido consensuado con varios actores y el estado actual es de análisis por parte del Ministerio para su próxima promulgación. Su contenido principal radica en la necesidad de tener un proceso de consulta antes de la aprobación del proyecto y otro, durante la ejecución del mismo, lo que se denomina: **ARTÍCULO 14.- AMBITO.-** La consulta previa de Pre-ejecución se desarrolla en la fase de estudio o diseño inicial que antecede a una decisión estatal que origina un riesgo de afectación al ambiente (DECISIÓN DE RIESGO AMBIENTAL). En este entendido, son DECISIONES DE RIESGO AMBIENTAL:

- 1) La aprobación de políticas, estrategias, planes y programas, de alcance nacional, sectorial o local, que puedan impactar positiva o negativamente al ambiente;
- 2) La expedición de reglamentos, decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales, ordenanzas e instructivos, por parte de las autoridades y organismos del SNDGA, relacionados con la gestión pública ambiental;
- 3) Las convocatorias a licitaciones o procedimientos de contratación de actividades que, al tenor del Sistema Único de Manejo Ambiental, requiera Licencia Ambiental;
- 4) Las autorizaciones o decisiones de las máximas instancias de las autoridades y organismos del SNDGA, que den origen a la ejecución directa de una actividad que requiere licencia ambiental;
- 5) Toda decisión que origine una afectación al conjunto o parte de los espacios naturales que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y
- 6) Cualquier otra decisión que, de acuerdo a una Evaluación Estratégica Ambiental, puede originar un riesgo sobre el ambiente.

ARTÍCULO 27.- AMBITO.- La consulta previa de ejecución se desarrolla en el marco del procedimiento “De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental”, del Capítulo II, Título III de la Ley de Gestión Ambiental y de su respectiva reglamentación prevista en el artículo 20, Título I “Del Sistema Único de Manejo Ambiental”(SUMA), del Libro VI “De la Calidad Ambiental”, contenidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.



Así entendido, la consulta previa es una simple transferencia de información, no existe obligación para llegar a un acuerdo o siquiera para considerar puntos de vista opuestos²⁶. En consecuencia, no importa si el pueblo en cuestión se opone con vehemencia a la acción propuesta; siempre que el Estado haya dirigido una consulta simbólica²⁷.

Proyecto de Reglamento para la aplicación de la Decisión 391 de la Comunidad Andina relativa al Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

Pese a que este instrumento aún no es oficial, lo incluimos en el análisis por la trascendencia del mismo para regular el acceso a los recursos genéticos.

También se debe mencionar la oposición de los pueblos indígenas a esta iniciativa.

En su parte medular propone un mecanismo de acceso, para la solicitud y la suscripción del contrato de acceso. Lo importante radica en que este Reglamento, no releva de manera determinante la importancia de los conocimientos tradicionales, ya que en su artículo 25, en vez de solicitar consentimiento fundamentado previo al interesado en acceder a recursos genéticos con componente intangible, solicita consulta previa, la que como

hemos analizado anteriormente, en el Ecuador y de acuerdo a la disposición de la Constitución y Ley de Gestión Ambiental, no es vinculante, es decir no obligatoria para la autoridad.

Esto resulta mucho más grave, si consideramos que el componente intangible de acuerdo al numeral 9 del artículo 84 de la Constitución es de propiedad de las comunidades, es decir un bien no público, sino de propiedad comunitaria. Por tanto lo que cabe en este caso es proponer que tratándose de recursos genéticos con componente intangible asociado, el interesado en acceder debe adjuntar a la solicitud, un Acta de Consentimiento Fundamentado Previo.

Aquí vale recordar que el Convenio 169 de la OIT habla que las consultas en territorios indígenas (Artículo 6, numeral 2), deberán entenderse como acuerdo o consentimiento, si ese fuere el caso entonces debe invocarse abiertamente que la consulta previa se entenderá como acuerdo o consentimiento, pero esto generaría una confusión jurídica, ya que el Reglamento de Consulta Previa mencionado en cita No. 36, la define como no vinculante.

Por tanto, de ningún modo, se puede confundir a la consulta previa en materia ambiental, con el Consentimiento Fundamentado Previo, pues lo que se pretende es tener criterios del colectivo, más no su consentimiento²⁸. En base a estos criterios de la comunidad la autoridad ambiental tomará una su decisión. La realización de este procedimiento, impide que se incumpla lo que prescribe el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental. En el caso del Consentimiento Fundamentado Previo, el requisito sustancial es la obtención del consentimiento.



26 Bajo este marco se aprobó el Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades hidrocarbúricas. Decreto Ejecutivo 3401 del 2 de diciembre de 2002, instrumento legal ampliamente cuestionado por los pueblos indígenas.

27 MACKAY, FERGUS. Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. APRODEH, 1999. pág. 75

28 "el consentimiento expresado libre y con pleno conocimiento". Es un corolario esencial del derecho de la libre determinación. Obviamente, como este estándar es equivalente al poder del veto, los estados se resisten a incluirlo en los instrumentos internacionales. MACKAY, FERGUS. Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. APRODEH, 1999. pág. 74



6. Lineamientos básicos para la prevención de la biopiratería en territorios indígenas

La riqueza que reside en la diversidad biológica y cultural de los países andinos y específicamente en nuestro territorios indígenas, por años ha sido codiciada con fines utilitarios por actores externos a los escenarios nacionales, quienes traducen estos recursos en derechos de propiedad intelectual que benefician a consorcios de biotecnología que patentan nuestros recursos genéticos.

Hemos sido testigos como estos recursos han sido extraídos de nuestros territorios sin haberse respetado la normativa subregional sobre estos temas (Decisión 391 CAN: Régimen Común sobre Acceso a Recursos Genéticos). Ante esta realidad, se torna imprescindible para prevenir acciones de biopiratería, tener conocimiento de procedimientos y lineamientos para el acceso a los recursos genéticos cuando nos involucren como pueblos indígenas y que alerten sobre el incumplimiento de políticas ambientales, disposiciones legales y reglamentarias como mecanismo para prevenir el acceso, uso y aprovechamiento ilegal de los recursos genéticos y del componente intangible que poseemos sobre dichos recursos.

En este escenario, debemos identificar y puntualizar elementos delicados cuando se trate de conocimientos tradicionales y usos del conocimiento tradicional, por lo que nos parece trascendente establecer parámetros básicos o lineamientos generales cuando estén involucrados los aspectos mencionados, más aún cuando estos no se encuentran previstos en la legislación regional, menos aún nacional.

6.1. Pero qué es la bioprospección y cómo se relaciona con la biopiratería

Se entiende por Biopiratería el acceso y uso irregular o ilegal de componentes de la biodiversidad (recursos biológicos y genéticos especialmente) y de los conocimientos indígenas asociados, especialmente como parte de procesos de investigación y desarrollo y de la aplicación de biotecnología.²⁹ Se asocia también a invenciones protegidas por derechos de propiedad intelectual (especialmente patentes), que directa o indirectamente incorporan estos componentes o conocimientos indígenas obtenidos sin el consentimiento o autorización de sus titulares.³⁰

La bioprospección es el acceso que se hace sobre los recursos de la biodiversidad con fines de investigación o desarrollo, pero tomando en cuenta los marcos regulatorios, disposiciones legales y procedimientos establecidos para el efecto por la Autoridad Ambiental del país en el cual se desarrolló tal actividad.

Desde este punto de vista, por sí misma la bioprospección no se presenta en contraposición a los derechos de nosotros como pueblos indígenas o como un medio para la devastación de la biodiversidad, pero en gran medida ésta ha sido utilizada como fachada para realizar actividades de biopiratería, donde la bioprospección realiza actividades propias a su naturaleza como la identificación de los recursos biológicos y el componente intangible con potencial comercial, mientras que la biopiratería accede a ellos apoderándose de los mismos sin que de por medio se hallan realizado las formalidades y solemnidades previstas en el ordenamiento jurídico, entre ellas la obtención del Consentimiento Fundamenta Previo (CFP), y posteriormente una vez privatizados con fines comerciales, no se realice la distribución de beneficios.

29 Se podría definir como "toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos". Convenio sobre la Diversidad Biológica. Artículo 2. PNUD 1992.

30 (Concepto tomado de La Iniciativa Andino Amazónica para la Prevención de la Biopiratería – SPDA).



6.2. Recomendaciones para la consulta y participación de poblaciones indígenas para el acceso de recursos genéticos y conocimientos tradicionales

La consulta a pueblos indígenas o afroecuatorianos, se trata de un derecho colectivo que busca proteger la cultura, cosmovisión, territorios y prácticas de dichas nacionalidades, al amparo de principios universales de derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado ecuatoriano.

En cambio, el Consentimiento Fundamentado Previo (CFP), presupone de una autorización para dar paso a determinada actividad. En principio, quien debe conceder la autorización son los Estados y, en el caso de conocimientos tradicionales, los pueblos ancestrales. El procedimiento para el otorgamiento de este tipo de consentimiento no se halla completamente regulado.

Por lo expuesto, el análisis de los instrumentos internacionales y de la legislación nacional concerniente al acceso de los recursos genéticos y su conocimiento intangible revelan los caminos que pueden seguirse para un plan de consulta y participación a pueblos indígenas definiendo de manera apropiada el alcance de aquellos espacios determinados en los instrumentos legales que otorgan reconocimiento a las poblaciones indígenas para hacer valer sus intereses y proteger sus derechos.

6.2.1. Cuándo se trate del uso de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales en territorios indígenas?

Según la CDB, los Estados tienen soberanía sobre los recursos biológicos; la Decisión 391 añade que estos recursos también son bienes patrimoniales de la Nación, lo que concuerda con el artículo 248 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Mientras que para nuestros conocimientos tradicionales, la CDB hace referencia específica en el artículo 8 (j) a que: "Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas... con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas...".

Esto a su vez está en la Decisión 391, que en su artículo 7 dispone que: "Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad³¹ para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados".

En esta misma línea la Constitución Política del Ecuador, en su artículo 84, establece que: "El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ... 9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley".

Esto quiere decir que la propiedad de los recursos biológicos, especialmente su recurso genético, es del Estado, es decir de la nación toda, representado por el aparato público, en tanto que la propiedad de los conocimientos tradicionales son de dominio particular, en nuestro caso, comunitario.

Esto es que la transacción de un bien particular o comunitario compete exclusivamente a sus propietarios, mientras que una transacción que involucre un bien de propiedad pública o estatal, debe necesariamente regirse por las disposiciones de la materia, en este caso, por las disposiciones de acceso a los recursos genéticos y/o uso de los recursos biológicos.

31 *Facultad*. - Potencia o virtud, licencia, permiso o autorización, libertad que uno tiene para hacer alguna cosa.



6.2.2. Cuál es el procedimiento para el acceso en territorios indígenas?

Entonces las condiciones y procedimientos serán diferentes, cuando los recursos genéticos se encuentren en tierras de propiedad del Estado, de cuando se encuentren en tierras de propiedad de otros titulares, especialmente en tierras indígenas.

El acceso al recurso genético que se encuentre en el patrimonio del Estado deberá someterse a los mecanismos legales de acceso y protección establecidos en la CDB y la Decisión 391, pero que se someten a la legislación nacional.

Sin embargo, cuando los recursos biológicos o genéticos se encuentran en territorios indígenas, debemos aplicar otra base legal, ya que nosotros como pueblos indígenas hemos recibido el reconoci-



miento de una serie de derechos que de alguna manera nos reconoce un régimen especial de manejo y administración del territorio, tal como lo reconocen el Convenio 169 y la Constitución.

Tratándose de acceso al componente intangible, se deberá contar con el permiso del Estado, pero sobre todo de los pueblos indígenas, es decir, del consentimiento fundamentado previo, como parte del derecho colectivo que tenemos a participar en el manejo y administración de los recursos naturales contenidos en nuestros territorios, así como al derecho a la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales que poseemos.

Cuando se tratará de acceso a recursos genéticos o sus productos derivados con un componente intangible, debe ser antecedido por la firma de un contrato entre el Ministerio del Ambiente y el interesado en acceder a los recursos genéticos, dado que se ha entendido que estos recursos son patrimonio del Estado. Además se incorporará un anexo como parte integrante del mismo, que deberá ser suscrito por el proveedor y el solicitante; pero, también lo podrá firmar la Autoridad Nacional Competente (ANC) de acuerdo a la legislación nacional. En éste anexo, se debe prever distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente y la determinación de la lista de referencia de recursos genéticos, productos derivados y componentes intangibles asociados, a los que se pretende acceder, del mismo modo, se deberá señalar las condiciones de uso.

Por otro lado, es importante la firma de un contrato accesorio cuando se trate de actividades relacionadas con el acceso al recurso genético o sus productos derivados, además en éstos contratos se incluirá una condición suspensiva que estará sujeta al perfeccionamiento del contrato de acceso.

6.2.3. Cuál es el momento para realizar la consulta?

El momento de la consulta cuando se tratará de establecer acuerdos para el suministro de recursos biológicos, es evidente que se la realiza una vez que se haya presentado la solicitud de acceso. De acuerdo al Proyecto de Reglamento de Acceso a Recursos Genéticos, se dice que cuando este involucre el conocimiento tradicional se deberá adjuntar a la solicitud de acceso, un plan de consulta para los pueblos indígenas.



Cuando se tratará de acceder al Conocimiento Tradicional la consulta, en relación con el marco jurídico internacional, regional y nacional para pueblos indígenas la consulta debe ser realizada antes de la presentación de la solicitud a la autoridad nacional competente. Esto está de acuerdo con la Decisión 391 que habla de la necesidad de identificar al proveedor de los recursos genéticos, biológicos, y sus productos derivados o del componente intangible asociado, lo que nos hace suponer que anticipadamente ha existido un entendimiento con dicho proveedor y quien solicita el acceso.

También la Decisión 486 sigue el mismo camino al indicar que conviene que el solicitante de la patente, además del contrato de acceso, cuando involucre el uso de nuestros conocimientos tradicionales, presente copia del documento de la autorización de uso de tales conocimientos, lo que sin lugar a dudas, demuestra un contacto previo con el proveedor del recurso (pueblos indígenas) y el solicitante de la patente.



A nivel nacional, se vigoriza este análisis con lo determinado en el artículo 84, numeral 9 que reconoce la propiedad intelectual de los pueblos indígenas sobre nuestros conocimientos tradicionales.

Por lo anterior, se concluye que la consulta debe ejecutarse como antecedente a la presentación de la solicitud, para acceder a los recursos genéticos y componente intangible asociado, como para la solicitud de patentes. Pero cuando se tratará exclusivamente de acceder a los recursos biológicos, la consulta debe efectuarse luego de presentarse la solicitud de acceso.

6.2.4. **Cuál debe ser el objeto de la consulta?**

El acceso a los recursos genéticos depende del consentimiento fundamentado previo (CFP) del Estado; mientras que, para acceder a los conocimientos tradicionales se atenderá a la legislación nacional de cada Estado; es decir, las consultas se aplicaran de manera apropiada y de buena fe, con el propósito de lograr un acuerdo o consentimiento sobre lo presentado, dado que como pueblos indígenas tenemos la facultad para decidir sobre los conocimientos tradicionales que poseemos sobre los recursos genéticos, lo que nos conduce a pensar en CFP de las comunidades indígenas y no tan solo del Estado.

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Estado, indica en el artículo 84, numeral 4 que los pueblos indígenas en uso de sus derechos colectivos pueden participar principalmente en la administración de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

6.2.5. **Cómo debería ser la forma de tomar las decisiones?**

En lo concerniente a la forma de tomar la decisión tenemos dos alternativas; la una depende de la organización social reconocida por el Estado y que en la mayoría de los casos depende del mandato de la Asamblea, sea éste por mayoría simple o absoluta; mientras que la segunda, la toma de decisiones respetando nuestras costumbres es lo más apropiado, como lo afirma el Convenio 169, artículo 8, numeral 1. Pero lo que sí es obligatorio, es que la autorización o el contrato para acceder a los recursos genéticos y el conocimiento tradicional lo deberá suscribir el "representante legal" de la organización sea esta de primer, segundo o tercer grado.



El mecanismo que se adopte para la toma de la decisión, deberá ser acordado antes de iniciada la negociación. El mecanismo para la participación de los habitantes del Estado Ecuatoriano en la gestión ambiental del país está garantizado en la Constitución y en la Ley de Gestión Ambiental. Estas disposiciones hacen referencia al proceso de consulta a los habitantes y en la jurisdicción de la República del Ecuador donde se vaya a desarrollar el proyecto y que les pudieran afectar. De no cumplirse con la consulta prevista en las disposiciones precedentes, la actividad será inejecutable y causa de nulidad de los contratos respectivos.

Pero cuando se trate de realizar proyectos o actividades en nuestros territorios, deberán considerarse las disposiciones legales existentes para tales casos y que hacen referencia a los Derechos Colectivos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Ecuador.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT que nos garantiza ser consultados a través de nuestras instituciones representativas y además, que deberá llegarse en las consultas realizadas a un acuerdo o consentimiento. La CDB igualmente propugna la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que incluyan estilos tradicionales de vida.

6.2.6. Cuál debería ser el mecanismo para realizarse la consulta?

En cuanto a la forma de la consulta, debemos guiarnos por lo que consta en el Reglamento al Artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental sobre Participación Ciudadana y Consulta Previa.

Para ello en primer lugar se deberá contar con la participación de la Autoridad Ambiental Nacional, para llegar a acuerdos con la comunidad y conjuntamente realizar el análisis de la factibilidad del proyecto.

Un plan tentativo deberá contener mínimamente lo siguiente:

- a) Formalización del procedimiento;
- b) Transferencia de Información y Capacitación;
- c) Recepción de criterios y sistematización;
- d) Diálogo;
- e) Definición del criterio de la comunidad.

El mencionado plan en cada uno de estos puntos, preferiblemente deberá contar con un cronograma de trabajo, que de alguna manera regule los mecanismos del proceso de consulta, la misma deberá efectuarse siguiendo lo marcado en la legislación, además de sujetarse a condiciones particulares del grupo o grupos con el que se realice la consulta, por supuesto estas deberán respetar nuestras formas tradicionales de organización para la toma de decisiones, lo que implica, si es necesario, realizar todo el proceso en la lengua materna y si lo decidimos, ir hasta las instancias representativas, sean estas en las formas tradicionales o la organización social jurídicamente constituida. Después de esto deberá ser acordado antes del inicio del proceso.

6.2.7. En qué área se debe realizar la consulta

Cuando el acceso a los recursos genéticos y el componente intangible asociado se realice en nuestros territorios, la consulta se realizará en el área de investigación de acuerdo al artículo 26 de la Decisión 391 que indica que, en la solicitud de acceso deberá indicarse la localidad o el área donde se



realizará el acceso, lo que además se indica con el artículo 84, numeral 4 de la Constitución que consagra el derecho de los colectivos indígenas a participar en uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

Como hemos reseñado, la consulta que se nos realice no debe limitarse a la transferencia de información y la implementación misma, sino que esta debe llegar hasta un acuerdo o consentimiento sobre la actividad que se procura promover.

6.2.8. Cuál es el nivel de participación de la comunidad o pueblo indígena?

En cuanto a como deberá ejecutarse el proceso de consulta, éste si deberá ser acordado con la comunidad pues los conocimientos tradicionales son de titularidad de los pueblos indígenas, lo que indica claramente que los términos de la consulta y su alcance deben ser determinados conjuntamente con la comunidad.



Lo anterior consta en el artículo 6 del Convenio 169, al decir que la consulta se verificará mediante procedimientos apropiados y que se establecerá los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente.

La consulta que se nos realice a los pueblos indígenas para lograr el consentimiento para acceder a los recursos genéticos y especialmente al componente intangible asociado, es parte fundamental de aquellos procesos por ser parte de la protección legal establecida para protegerlos y también a los recursos naturales que están en nuestros territorios.

Por tanto, cualquier mecanismo de consulta para un proyecto de acceso a recursos genéticos o a su componente intangible asociado, deberá respetar los derechos colectivos consagrados en el artículo 84 de la Constitución Política y aplicarse conforme lo establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Cuando se trata de actividades a realizarse en territorios indígenas, la consulta deberá entenderse como acuerdo o consentimiento, es decir que en ese caso la consulta si es vinculante, como se desprende del artículo 6 del Convenio 169, y del artículo 84, numeral 4 de la Constitución de acuerdo a lo referido anteriormente.



BIBLIOGRAFÍA

- BARIÉ, Cletus Gregor. Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama.
- DE LA CRUZ, Rodrigo. Conocimientos Tradicionales y el Derecho Consuetudinario. UICN, 2006
- ESTRELLA, J., MANOSALVAS, R., MARIACA, J., y RIBADENEIRA, M. 2005. Biodiversidad y Recursos Genéticos: Una guía para su uso y acceso en el Ecuador. INIAP, MAE Y Abya Yala. Quito.
- CABRERA, José. Las negociaciones de un Régimen Internacional de Acceso a Recursos Genéticos y distribución de Beneficios: Perspectivas para los Países en Desarrollo. Ponencia presentada en el Taller Latinoamericano de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios. Comunidad Andina. Lima, 2004
- GLOWKA, Lyle. Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica. 1996
- GLOWKA, Lyle. A Guide to Designing Legal Frameworks to Determinate Access to Genetic Resources. The World Conservation Union. Environmental Law Center, 1998.
- HERNÁNDEZ, Patricio, y VARILLAS, Gonzalo. 2006. Guía para la aplicación al Artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental sobre Participación Ciudadana y Consulta Previa.
- MACKAY, Fergus. Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. APRODEH, 1999
- MORALES, Manuel. Subestrategia para la Tenencia de la Tierra y Biodiversidad, para la Estrategia Nacional de Biodiversidad. MAE, 2002
- RUIZ, Manuel. Protección sui generis de conocimientos indígenas en la Amazonía. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2002.
- VOGEL, Joseph. (ed.) 2000. El cártel de la biodiversidad: transformación de conocimientos tradicionales en secretos comerciales. CARE, Proyecto SUBIR.

CONVENIOS Y LEYES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Aprobada el 05 de junio de 1998 por la Asamblea Nacional Constituyente.
- CONVENCIÓN SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992.
- CONVENIO 169 de la OIT: Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión.
- Decisión V/16, Programa de Trabajo sobre la Aplicación del Artículo 8(j) y Disposiciones Conexas del Convenio sobre Diversidad Biológica, Principios Generales.
- DECISIÓN 391 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.
- DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Aprobada el 14 de septiembre de 2001.
- LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL. Ley 99-37, publicada en el Registro Oficial N° 245, del 30 de julio de 1999.



LINEAMIENTOS WEKEKI
TOME ACCESO TOME RECURSOS
GENÉTICOS BEYE



NB. 25989

233.9534
F8832

Lineamientos wekeki tome acceso tome recursos genéticos beye

© Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX
Todos los derechos reservados.

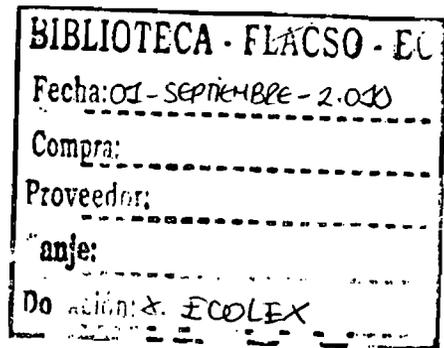
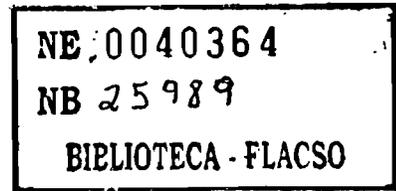
Av. Gaspar de Villarroel E4-50 y Av. Amazonas, piso 2
Teléfonos: (593-2) 225 1446, 227 0451
Fax: (593-2) 245 4087
Correo electrónico: ecolex@ecolex-ec.org
Página web: www.ecolex-ec.org
Quito, Ecuador
Agosto, 2005

Elaboración
José Luis Freire Villacrés

Traducción
Timoteo Huamoni

Supervisión
Manolo Morales Feijóo

Diseño - impresión
QBO 22 41 076



La presente publicación, no pretende agotar ni responder estas preocupaciones, sino más bien abrir un espacio de discusión y reflexión en torno al tema, aportando elementos mínimos que permitan una adecuada comprensión y aplicación del marco político e institucional, así como de las disposiciones legales vigentes en el país. También se incluye un esbozo de lo que podrían ser los pasos a seguir cuando se trate de acceder a los recursos genéticos en territorios indígenas.

*Esta publicación ha sido financiada por la Agencia Internacional de Desarrollo de los Estados Unidos (USAID) en el marco del Proyecto Consolidación de Áreas Indígenas Manejadas (CAIMAN). El contenido de esta publicación es de responsabilidad del autor y no refleja necesariamente la opinión de USAID.

Contenido

1.	PRESENTACIÓN KEE	4
2.	TOME INTRODUCCIÓN	4
3.	TOME CONTEXTO	5
3.1.	Biodiversidad Beye	5
3.2.	Recursos Biológicos ante	5
3.3.	Recursos Genéticos ante	6
3.4.	Ante impa recurso biológico aye genético	6
3.5.	Nangi ii recursos genéticos	6
4.	TOME SOBERANÍA TONO RECURSOS NATURALES	6
4.1.	Tome acceso ante recursos genéticos tono	7
4.2.	Ekano kii ii recursos genéticos?	8
4.3.	Eero goro consentimiento acceso kete peki?	9
5.	MARCO LEGAL TOMA OME, REGIONAL AYE NACIONAL	
	TOME RECURSOS GENÉTICOS	9
5.1.	Tome Normativa Internacional	10
5.1.1.	Tome soberanía ante recursos genéticos	10
5.1.2.	Procedimiento tome acceso recursos genéticos ante	10
5.1.3.	Eero ii ámbito aplicación keki?	10
5.1.4.	Convenio kei tome Diversidad Biológica	10
5.1.5.	Evano goro procedimiento tome acceso beye según CDB?	11
5.1.6.	kei Convenio 169 OIT ani indígena keweño mo aye babeiris	12
5.2.	Tome Normativa Regional	12
5.2.1.	Ante Decisión Andina 391.	12
5.2.2.	Ebano ii procedimiento tome acceso ke Decisión 391?	13
	(i) Solicitud de acceso	13
	(ii) Negociación de los términos y condiciones de acceso	14
5.2.3.	Tome Decisión 486	15
5.3.	Tome Normativa Nacional	15
5.3.1.	Tome Constitución Política de la República del Ecuador	15
6.	LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA BIOPIRATERÍA NANI INDÍGENAS KEWEÑO MO	17
6.1.	Kinante ii bioprospección aye ebano relaciona ke biopiratería tono	18
6.2.	Recomenda ke consulta beye aye participa indígena keki tome acceso de recursos genéticos beye aye conocimientos tradicionales	18
6.2.1.	Nano uso keki tere recursos genéticos aye / o conocimientos tradicionales nai keweño mo beye?	19
6.2.2.	Eero procedimiento ii tome acceso beye nani indígena ome iño mo?	19
6.2.3.	Eyerenó ii consulta keki ante?	20
6.2.4.	Eero ingi objeto tome consulta beye?	20
6.2.5.	Ebano toma decisión keki imai?	21
6.2.6.	Eero mecanismo imai consulta keki ante?	21
6.2.7.	Eyomono keki consulta	21
6.2.8.	Eero ii tone nivel de participación consulta keki beye nani keweño mo?	22

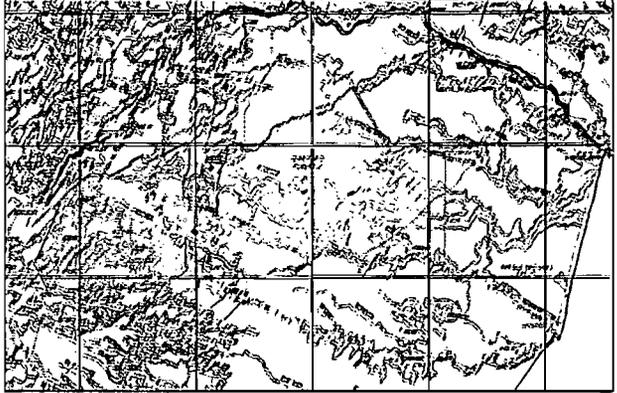


LINEAMIENTOS WEKEKI TOME ACCESO TOME RECURSOS GENÉTICOS BEYE

1. PRESENTA KEE

Wao que pompa epome warepo nano bagai. Ate aye ponente kerani batimpa nangi tome naturaleza, recursos naturales, mani kete kewe seres vivos tome subsistencia.

Wete tome actitud antropocentrica wao goronimpa aroke kiwigui jerarquico tome naturaleza aye oingairi anobai aweiri, mani actitud gatairi kii gonoi ogompa pirámide yekaro social aye erejido gao wee categoría ogompa, valora kete impa mani función, beneficio o utilidad proporcionia kei impa, maniñomo, wao aye gango awenke impa, mani sirve kepa tomenani beye, aronanike, bakorani, aye werenke.



Wao actitud naturaleza gameno, onoro okeme kei, goobe armónica aye ponente, traduce kei tome violento wiwa keki ante, kete escala keramai precedente kiwii waomo beye aye aroke gameno demencial aye prácticamente sistemática tomaa omeka mono keweñomo aye cimientos materiales... Tome ñene, kewemompa mini guite presente, tome mani imai absoluta baa amompa nangui o werenke tomemo mano keweñomo social difiere kepa weene, anobai gorominke kee procede kepa tiñe.

Tome subdesarrollo mono kewemeka imai, nano nagui piimamo peyomo ambientales beye, tano declara kerí tome Tano Tirii Naciones unidades tome Medio Humano beye, ante impa.

Tome recursos naturales oñipoi, aye oboye, añipoi, aweiri aye oingairi anobai mani kebakai ecosistemas naturales, keki impa epome garepo kiwiguinani mani tono ante ii, tome waa kete noinga goromenke kiwingui.

Wao neempa especial waa kete aye administra kete juiciosamente tome patrimonio aweiri anobai oingairi inanite, aye nani kiwiñomo ñowo impa peligro gueña kete beye. Aye Consecuencia, planifica kete desarrollo tokorebeye, tome imaimpa nagui waponi conservación keki naturaleza inanite anobai aweiri aye oingairi.

Tome oñipoi kenkare ii beye noinga ate eñente wa kewemaimpa gorominke aye mani beyenke tomaa kewenani nangui ganaranipa ome kete.

Mani enunciado, kepa evidencia kiwiguimamo aye agotamiento recursos naturales, causa kepa primigenia derecho peyere aye epoca teke peyere derecho ambiental.

Tome derecho, bakoo instituciones sociales imai, contribuye kepa waa kekete ante dificultades nano nee tome relacionadas waa ciertos aspectos werenke vida waomo beye. Mani circunstancias, manomai señala kei impa vividamente nee keringa Hobbes aye emewoponi keringa HLA Hart, anobai escazes recursos beye- kei impa va ante satisface keki aye deseo tomanani baye. Inkete diki minte impa norma regular mani convivencia tekeguere mono kii iñomo.

Mani contexto, kei impa werenke waa kekete ante tome recursos biodiversidad beye, noinga kekete ante ponente kei impa tome mani biodiversidad aye relaciona kei impa tome beye diversos actores waa ate noinga jurídico constituido proyectos kekete ante.

2. TOME INTRODUCCIÓN

Historia beye, grupo waorani tomañomo latitudes kewemeka ai impa avocados kiwingui aye keki tome



acto lineamiento legales, tomebeyenke keki tome derecho ororanike o objetivo noinga nenkete ante mani especie, tome organización social, aye nani keweño, impa estado aate.

Tomanani sociedad elemental organización gameno inkete inani, wao ante obliga kete impa keramai ciertos actos ante ñonte waomo keweño aye anobai impa waa keki ante amortizar wa relaciones. Mani beye inimpa preocupación goromenke keki tome propias normas jurídicas, administrar justicia kekete ante, acto anoro kei bakoyomo nano wao peyomo aye bako cultura kiwiño aye kewente ñomo.

Bako warepo ñomo, baronanimpa estructuras e instituciones wa kekete ante mono cuerpo social ñomo, vivencia humana ino, werenke tano historia gameno, ponte intapa nangui ñene gorominke, nani keweño intaba obligado werenke gan wenongui tome estado nee, nomas aye conductas eñente ii, ante establece kei impa noinga keki ante tome relacion social kei... aye impa ante o ba ante wekekete ante wiwa kete o ba ante.

Tome derecho autoriza ke keki ante, gorongui facultades o nangui ii aye definitiva gononte disposición tome sujetos, tekegene legales gononkeranimpa ante tome servicio tines ororanike o bakorani, manomai, mani istrumento impaprevalecer keerenga derechos o conminar keki tome aiin. Ampa rever mani situación poder, o arokante emagampa mani tome, keki, usufructue aye enajene kerrente ante, mani situación nangi impa tencnicamente tome derecho subjetivo. Inkete derecho, wi tome gorompa facultades o poderes, inkete ante impa tomenani terete anani ate, manomai, yewemonte inguimpa testamento imai, mono nano aa derecho objetivo.

Manino, aplicación keki norma tomeganka jerárquico concreta kei ingenempa o omisión wao, bako keki o actitudes, mani afecta kepa medio ambiente, maniño go derecho ambiental expresa kei impa especial ante aye particulares derecho divide ke beye, istrumento impa norma ke beye tome waomo beye aye naturaleza, tome werenke objetivo aye fundamental impa prevención, wa barongi o mitigación keki wiwa baiyomo ambiental, causa kei accion beye u omisión diki mii teke gene subsistencia aye confort. Mani kepa normas ambientales werenke gan wenonte keki tome wee kete aye keki recursos naturales ante.

Eñemompa nangui wiwa kei ambientales proviene kee irregulares wa ayomo inamai impa normas administrativas, tome ke ii regular sistema producción aye goronee aweiri inanite, tome desarrollo aroranike kerani waorani imeka kewenani aye tomaa omeka kewenani.

3. TOME CONTEXTO

3.1 Biodiversidad beye

Mono ome waponi ima biodiversidad beye, manomai mono oñpoi goro keweño aye eyemono mono eñente aye keweño. Tome Biodiversidad wa ke kewemo, aye mono respeta kemo, aye waoponi kemoimpa.

Kinante biodiversidad ii? Tome Biodiversidad nempa tomaa planta, oingairi, mono arani aye mono ome kewenani, mono gameno aweiri ogonani, epe omparique ongo, kowore aye mani anani biodiversidad bilogica.

Monito beye indígena keweño, impa monito gameno mono kewegimamo, biodiversidad de aa bay desarrollo keramai mono keño ingenempa, mono cultura de agenempa. Tome elemento nee biodiversidad epome warepo goro ponimpa kegi, wekoo, biimo aye anobai tome oko menonte kiwingi.

3.2. Recursos Biológicos ante

Monito beye, indígena nani keweño epome warepo kewe beye accedido ke impa diversidad bilogica obstáculo keramai, ñomo ñawoke eñegimpa gokimpa diferentes terminología aye disposiciones legales tome kowore nani yewemoni, mani tomaa kei apropiación keirente inani ñene compañía baronkete ante o maponi ante mono recursos investiga kekete ante.

Tome recursos biológicos wa inama impa plantas oingairi, tomenani ñomo, microorganismos, usa keki o keki impa epome wa beye, (kegi, weko, biimo)



3.3. Recursos Genéticos ante

Ino gameno, tome recursos genéticos constituye kepa información recursos biológicos inte, manomai, awe pepa tomemo beye, mani tomemo ante impa kowe pete tomerno enkaki ante, amompa kowe pete ingi; o, oingairi gameno, wiñenani inanite amompa tomenani okagi eña, ani eña transfiere kepa genes, aninke eeme gameno peki impa genéticas beye.

Tome recursos genéticos convierte kepa taa yebente inani ate aye inkete tomenani tano ante inanipa goroneginani ante, manomai, koyiwe, usa kei impa aye tome impa noinga recurso biológico, mani tome wa varo impa daikawo ingante, tome impa recursos genéticos.

Tome recurso genético anobai imaimpa cruzado wa recurso genético tono, mani geña be tente waponi wa ser babaimpa aye nangi piñente imaimpa daikawo inte, mani baki tome aweiri aye oingairi beye.

3.4. Impa recurso biológico aye genético

Mono tano terero, maniganka tereke ante recursos genéticos impa kenkare tome recurso biológico inte. Inkete recursos biológico directamente usa kei ingimpa, tome recursos genético nenecita kepa proceso científico manomai tayebe ingimpa ante, aropoke tayebe ate, nemaimpa recursos genéticos epome keki, mani biimo, kegi beye, farmacéuticas, weko baro, ome kete mingi.

3.5. Nangi ii recursos genéticos

Erome inkete, tome impotancia recursos genéticos beye mono weene yewemono, inkete yewemonte tiri impa aye perani beye, ñowo yewemogimpa mono kii beye, mono kiwiñomo.

Noinga impa, mono nano keweñomo tecnología neena mai imompa aweiri inani kete iñingi beye o anobai ADN oingairi beye, ino gameno, kernoipa bakoo aye pepogamoimpa aweiri aye oingairi mani toro desarrolla kete impa mono cultura aye waomo kewenkete ante.

Aye, mono gorominke amoimpa minkoo produce kekete ante aye mono ari aroke warepo keki inamai impa, wii aroke década, mani impa mono wameiri kete nano kewegai, tomenani bete tente nanni kee gogai, mani beye mono aa yekene impa dinámico aye arokanke gameno inamai impa, tomanani nani keweño beye.

Inkete, iroi nangi conocimiento neempa, eero planta ii daikawo beye ante eñe, eyereno ente aye bici ante, eero tome bete tinñe wabaro ii ante.

Tome biimo tradicional neemompa kooyiwe, tomentapo, oso ogingi, aye kotaye epipedobates tricolor epome impa.

4. TOME SOBERANÍA TONO RECURSOS NATURALES

Tome imai artículo 3 CDB. Estado ante impa kowe tatorongi recursos inte, Tome nano nemai política ambiental.

Gorominke kenkare gameno términos recursos aranipa recursos genéticos.

Mani tano, ain impa tonoponi principio 21 declaraciones ante Naciones Unidas tome medio humano beye, (tiri impa Estocolmo)

Tome CDB tano poni kei impa tratado internacional eero estipula kee tome derecho soberano tirin estado tome ante recursos naturales beye, manomai, establece kei impa jurisdicción del estado ogongi recursos genéticos, kei impa a dicha soberanía aye gikete ante triki impa (artículo 15.1)

Nono ag ante ii CDB tome soberanía del estado recursos naturales beye, mani instrumento especifica keramai impa tome propiedad recursos genéticos beye, gorominke ii beye remitido kei impa legislación nacional inte.



Artículo 3. Tome Principio:

Ao ante yewemai tome Naciones Unidas aye tome principio derecho internacional, estado ante impa exporta keli nano recurso raw recursos aplica keta política ambiental aye obligación impa actividad beye noinga keli nano jurisdicción anal o mas control perjudica karamai imp wa estado inte o wayomo jurisdicción inte



Artículo 5 sobre la Decisión 391:
Tome recursos genéticos aye productos derivados, mani países impa wero tome origen ii, impa bienes o patrimonio Nación beye o tome Estado eñemo para uso mientras nne, nane so ante yavama legislación nacional. Mani recursos impa intangible e inembargable, perjuicio kerama regimenes tome ees kinga impa tome recursos biológicos nane nne, nane inorgánicos, o tome componente intangible asociado thoma.

Mani efecto, terepa tome ordenamiento jurídico interno mono kewemeka ante tereramai impa tome propiedad recursos genéticos beye, anobai normativa jurídica regional (régimen comun tome acceso recursos genéticos, Decisión 391) manomai noinga ii mai aye determinante, goroi recursos genéticos aye productos derivados tome categoría bienes o patrimonio nee Nación o estado kii " público nee" independientemente tome regimen propiedad aplica kepa recursos biológicos neente, predio ongonte, componente intangible bee tente, nangi, tome estado autoriza ke impa reside competencia keki, o angí acceso tome recursos genéticos beye

Emewo instancia, kowe estado impa tome eere nee aa keki recursos genéticos, nonito pueblos indígena werenke terekimoni ekano ii ante, aye ebano kete accede kekinani monito recurso genético inte, inkete monito ome ifomo ongoñonte mani recurso epome waremo desarrolla, domestica neente kee pomoi. Mani beye, doobe

maniganka limita tome capacidad mono recursos naturales inte, ñowo constitución amai keki impa, "participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras" aninke, tome Estado negocia kee terminos tono aye condiciones ke tomenga interesado tono, nane Autoridad Nacional Competente

(ANC) amai. Monito kebaimonipa solicita ke acceso a recursos genéticos o productos derivados tome componente ingible aa keki aa ate.

Tome emewo instancia, kowe estado goroi impa reglas de juego tome kekete ante recursos genético beye, monito keweñomo werenke amaimonipa ekano kii, ayee ero condición aao amai nane monito recursos genéticos beye, inkete monito ome ogoñonte monito epome warepo kemoni pei impa recursos biológicos. Constitución amai eñemoni "participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras, aninke estado terete goronempa waka eenente inga ingante tome a amai Autoridad Nacional competente (ANC)

Monito terebaimonipa recursos genéticos anobai o productos derivados con el equipo intangible.

4.1. Acceso tome recursos genéticos ante

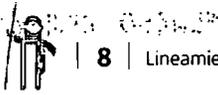
Tome acceso recursos biológicos giira mai eñere tome vigencia CDB carece kepa regulación o procedimiento waa, mani ante impa patrimonio de la humanidad, aninke eeme investigación o colecta tome biodiversidad monito ome ongo, impa libre aye kei imaimpa indistintamente waomo natural imo o jurídica indígena autoriza keramai ingi impa, o terete impa estado inte giiki beye.

Ag ante iig CDB aye vigencia ii giiki, Estado declara kei impa panka biodiversidad tome soberano del país peyomo beye. Tome Estado, goronte ii soberania inani diversidad biológica aye genética neempa potestad ante o baa ante tome acceso recursos genéticos beye, regulaciones gameno, normas ayea g ante procedimientos legales, noinga define kekete ante tome acceso recursos genéticos beye.



Artículo 15. Acceso tome recursos genéticos ante:

1. Reconoce ke derechos soberanos estado tome recursos naturales inte, facultad regula ke acceso recursos genéticos incurbe tome gobierno nacionales inte aye sometida kete ii legislación nacional inte.



4.2. ¿Ekano kii ii tome recursos genéticos?

Tome recursos biológicos, noinga, reputa kei ii estado kii beye, mani condicion reconoce kerani awiniiri determina kekete ante tome acceso genético beye, anobi facilita acceso kekete ante, kowe ante neei impa consentimiento fundamental previo del estado proponona kei impa recursos beye.

Mani punto, discute kepa mani ejercicio derecho soberano del Estado tome genéticos neempa epome limitaciones. Mono abai argumenta kee recursos genéticos inte oroke ome ongonna mai impa, wii mono capacidad natural keki deseminarse aye reproducirse wi mano mai impa exclusividad determinada jurisdicción político administrativo ante; waro gameno, kiino que tome regimenes propiedad aplicable tomenani beye, amaimpa: i) derecho propiedad ome beye; ii) derecho propiedad intelectual tome productos derivados ke material genético; aye, iii) derecho propiedad tome kii ii recursos genéticos.

Mani aspecto, tirii 391 tome Acceso recursos genéticos impa concluyente tome refire kepa recursos genéticos beye, tiri impa bienes tono keki público, tome imai estipula kepa legislación civil del país. Tome bienes nacionales ogompa yewemonte artículo 604 código civil Ecuatoriano aye ampa, "ekano ante kera pertenece kee toma nación"

Mani anobai imaimpa bienes fiscales o bienes público kee. Wa ingimpa ante considera kei dependencia tome dominio público, aye somete kei regimen pertinente inte, ante ogogimpa uso publico, oponte igimpa gringa o onoinga inamai. Weene nano ino, tome normativa conservación introducido ke impa figuras jurídicas tome patrimonio forestal ante aye patrimonio de áreas protegidas, anobai áreas silvestres o patrimonio cultural del estado, considera kei impa inalienables e imprescriptibles. Qingairi aye aweiri considera kei impa tomaa awene kii, anobai recursos genéticos anobai ante impa.

Manino, monito derecho colectivo afecta kepa moni keweñoimo, nano negocia leyere moni imoni tereramai impa tome acceso recursos genéticos beye, tomiñoimo mena irewa tirii impa: tome estado waana recursos

DOMINIO TOMANANI BEYE AYE DOMINIO PRIVADO:

Mani diferenciación tome mea categoría depende ke nangi regimen jurídico aplica keki. Tome dominio público, o tome bienes establece derechos reales keramai imaimpa, impa inalienable e imprescriptible; ino, tome dominio privado estado kii kepa sujeto tome reglas ordinarias inte aye propiedad privada. (MARIENHOFF, MIGUEL S., Tratado de Derecho Administrativo, T. V., El Dominio Público, Segunda Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, sin año, Pp. 176.)

Estado ome patrimonio impa INDA aye Ministerio del ambiente inamai impa bienes "fiscales" mani instituciones, inkete anobai tratamiento keki neena mai impa pretolero tatorongi impa tome particulares valiendose tome figuras administrativas detrmiona kete, ejemplo: contrato tome asociación, concesiones, etc, inkete tome propiedad ke goo o recide ke estado inte. Anobai ocurre kepa emonaiboga aye mar ome, de ampa caso pasa keki bienes tome particulares onompo.

Mani afirmación ne gongente ii explicita tome convenio Diversidad biológica tome artículo 15, numeral ampa derechos soberanos tome Estado recursos naturales beye.

DECISIÓN 391 TITULO IV: Tanoponi

Capítulo I: Tome soberanía recursos genéticos aye tome productos derivados

Artículo 5.- Países nani kiwiñoimo ejercen ke soberanía tome recursos genéticos beye aye tome productos derivados aye consecuencia determina kerani tome condiciones tom acceso ante, tome conformidad dispuesto kei tome presente decisión.

Tome conservación aye utilización sostenible recursos genéticos beye aye productos derivados, ingimpa regula kete nani país keweñoimo, tome principio imai aye disposiciones contenidos tome convenio Diversidad biológica aye tome presente decisión.

Artículo 6.- Tome recursos genéticos aye productos derivados, eero tome ii países del miembro tome origen ante, impa bienes o patrimonio dela Nación o Estado nano país miembro iñoimo, tome conformidad establecido kei tome respectivas legislación interna.

Tome recursos impa inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio tome regimenes propiedad aplica keki recursos biológicos anno nee, tome predio nano encuentra keyomo o componente intangible asociado iñoimo.

beye aye ekano recursos inte kekete ante, tiriki o mininota tono. Aropoke ag ante aye wiiki ante, contrato kepa giiki ante tomenke estado aye eenenga tono, monito tereramai imoni.

Nangi piinte impa tome recursos genéticos kii inga giki beye tiriki we ga kete, nano ag añoimo aye waponi paa kete enamai inte nano recursos tatoro beye.

Mono nano yewemono, tome condiciones aye términos giiki, ao ante angi legales impa estado inte, independientemente recursos bilógicos ogonte impa privada ome, nani keweñoimo o estatales, manomai indígena nani keweñoimo, wentamoiri keweñoimo, kowore keweñoimo o ekame keweñoimo. Inkete tome recursos genéticos beyenke ii mai ate nee ome inga tono yewemonte ingimpa, Mani caso imaimpa nee ome inga tono estado gamporamai ingi impa.

4.3. Ekano consentimiento tome goro acceso produzca keki?

Doobe ate eñemo, tome regulaciones aye condiciones giiki ante estado fija keki tome recursos naturales beye, fundamentados en la soberanía que tiene sobre ellos aye condición o patrimonio nación beye aye estado tome nani país cabo o nanicabo. Mani condición, legislación estipula kepa tome consentimiento fundamentado previo (CFP) gorongi impa tome contratante ne keka recursos genéticos aye noinga terete gogengi.

Nee kinga, tome tanoponi CPF kei impa CDB mani tono, gorongi impa wa kete, eero goronte ingi exclusivamente yewemonte estado beye (gewa ag ante yewemai ingi) nee yewemonga o ne kii inga keyonga recursos genético estado beye ingi impa.

Tome CDB noinga anamai impa nano institucionalidad amai, mecanismo gorongi ante CFP, mani ogompa nano waa keki ganka legislación nacional, tome noinga keki juridico interno kera mai impa, o normas especificas tome ante wa keki consentimiento fundamentado tiñe. Toma marco general CFP goroi impa nano Convenio keru tome diversidad biológica ante, inkete las particularidades tome mani tano ii gogempa discrecionalidad de las partes.

Ino gameno, yewemonte ingi normativa regional, manomai tirii 391, estipula keeramai interesado inga ante ii nano presenta keyere o adjute keki CFP tome proveedor recurso genético o nano ate kewe tradicional asociado.

Mani iñoimo, moni indígena posición impa, estado autoriza keki impa acceso recursos genéticos beye tome utiliza keki involucra keramai impa tome conocimientos tradicionales asociados determinado recurso genético consulata keramia iñere enkete ante Consentimiento fundamentado Previo, conocimientos tradicionales protege keki aye distribuye beneficio keki. Maniñoimo instante establece keki regulaciones proceso de acceso beye aye wa beye: ente ingi consentimiento fundamentado previo; negocia kete gewa ao aii; aye, reparto ke equitativo tome beneficios derivados uso ke recursos genéticos beye.

Inkete derecho beye terete ante tano ñawoke ingi, manomai,

Nano eia: Elementos tome protego keki sui géneris tome conocimientos tradicionales colectivos e integrales tome perspectiva indígena inte. **COMUNIDAD ANDINA**

— Impa libre consentimiento fundamentado previo tome relacion monó conocimiento, innovaciones aye practica impa derecho humano vital nani indígena keweñoimo beye. Tome libre consentimiento fundamentado previo impa relacionado monito derecho ome imai, sociales aye culturales, aye ante in

derecho tome libre iteminacion, Tome derecho libre consentimiento fundamentado previo promueve kepa participación plena ayes ye noinga aye respeto ke nani indígena keweñoimo beye. (Foro Indígena sobre Biodiversidad (FIIB), negociaciones kiamo tome Guías de Bonn tome acceso aye Distribuye ke beneficios, kenkera marco de CBD/COP, Tome Haya, Holanda)



5. MARCO LEGAL TOMABEKA, REGIONAL AYE NACIONAL TOME RECURSOS GENÉTICOS ANTE

Impa epome warepo, mono awene ketimpa disposiciones legales para normar aye regula keki tome acceso recursos genéticos beye Ecuador aye kei ii instrumentos legales tome rige kee area andina beye, específicamente



nani keweñomo comunidad andina de naciones (CAN). Tome disposiciones legales nacionales aye regionales, desprenden kerani aye inani concordancia nenani internacionales tono, convenio diversidad biológica beye (CDB). Mono neena mai imoimpa nangi piyente keki marco jurídico tome acceso recursos genéticos beye.

Mono nano terero, tome normativa jurídica internacional, regional aye nacional atañe kepa directamente mono indígena participa keki tome acceso recursos genéticos ante aye tomano engi ante eñenamai imoimpa tomamo mono nano keweñomo.

Mani mono kee, aye goroi impa aki ante aye iñingi implicaciones aye alcance keki dicha normas tome recursos ante mono cowe kee, ñowo, tomaa diki minte akimpa disposiciones legales aye lineamiento generales ante acceso diversidad tomaa beye aye recursos genéticos particular.

5.1. Tome Normativa Internacional

5.1.1. Tome soberanía recursos genéticos ante

Tome CDB constituye kepa instrumento internacional eñente tome nangi ii acceso recursos genéticos beye, impa acuerdo determina keki regímenes de acceso aye ebano kebái ante. Manomai, ekamenki inkete o institución keké, aa o investiga keki bakoo aweiri ananite, tono cumple keki impa requisitos aye procedimiento yewemonte amai tomaa disposiciones legales

Mono nano wiwa aa, CDB ampa propiedad de los recursos recae kepa estado inte, mono tomemo conocimiento ante eñente epome warepo ke pomoiropa, biimo bete wa bate, weko baronte, mani beye, mono autoriza kekimo o baa angí tomo acceso de recursos inte aye wii estado iñingi.

Noinga legal aye jurídica wa impa aye mono kebaimpa nano amai CDB aye waa instrumentos regionales aye nacionales

5.1.2. Procedimiento tome acceso recursos genéticos beye

Tome mecanismo de acceso cumple keki epome paso aye acciones emewo nenkete ante tome tiriki acceso beye, acto administrativo ke tome acceso de recursos genéticos beye. Mani Bakoo paso impa tome akete ante tomaa nano información yewemoi, manomai estado, keki impa nano Autoridad Nacional Competente ante resolución tereté kei imai solicitud de acceso.

5.1.3. Eero-ii tome ámbito aplicación keki?

Tome establecimiento de regulaciones acceso beye recursos genéticos ante impa barongi mecanismo aye procedimientos noinga keki acceso ante, especifica keki ámbito tome keki ante, eero sujeto ii iterviene keki Tome convenio Diversidad Biológica marca kepa disposiciones mani convenio tome imai aplica keki jurisdicciones nacionales nano estado iñomo aye tome componente biodiversidad biológica, manomai ke goki aye actividades kei bajo jurisdicción o wekete, aye tome dependencia eyomono manifiesta kee tome efectos, kenkaré o okoro iñomo sujetas a jurisdicción nacional.

Ino kee Decisión 391, tome artículo 3 establece kepa "*La presente Decisión es aplicable a los recursos genéticos de los cuales los Países Miembros son países de origen, a sus productos derivados, a sus componentes intangibles y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio de los Países Miembros*".

Excluye kepa mani decisión (artículo 4), tome recursos genéticos humanos aye derivados; manomai naeme goronte ente indígena kewemai, wentamoiri aye igiki nani keweñomo, tomenani nani kewemai.

5.1.4. Convenio kei tome Diversidad Biológica ante

Convenio tome Diversidad biológica (CDB) firma kei impa cumbre de Río de Janeiro tome medio ambiente beye aye desarrollo junio 1992 aye entra vigor kei ii 29 de diciembre 1993.

Tome preámbulo CDB establece ke "...que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos", manomai, eeme decisión terii depende kepa aroke aye exclusivamente estado inte. Anobai tere artículo 3, tome principio nee "...los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental...". Mani suma kee tomel artículo 15, numeral 1 "*En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de*



*regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.*²

Mani supedita impa estados, tome ejercicios “derechos soberanos beye” tome recursos genéticos ante, eero controla kee acceso tome beye.

Noinga claro gogempa nano cita kerí artículos, tome acceso ii ate recursos genéticos aroke partes impa interviene ke: aye waro, Estado impa eero tome nee recursos biológicos; aye, emate ino, eero acede keke dicho recursos inte.

Mani relación contractual, mono indígena imo toma keramai imo omompa, tome legislación nacional estipule ke o específica keyonte. Aye ebano kee waomo pone mono ome recursos ongo beye.

Mani aspecto aye impa tome artículo 8 (j) aye 10 (c), Gowkía oromo “tome convención kepa lineamiento generales mii relación. Inkete de tome implementación ingimpa definidos tano niveles nacionales aye subnacionales nano barogi ante ino o betetnte legislación, procedimientos administrativos e instituciones iñomo.

Tome derechos o intereses comunidades ante aye nani keweñomo toma encuesta kee ingimpa regulaciones proceso de acceso beye, engi beye consentimiento fundamentado previo, nano negociación ante terete geña kei aye reparto equitativo kee tome beneficio derivados tome uso keki recursos genéticos ante. Ino gameno, nani keweñomo aye pueblos indígenas keweñmokerani hincapié tome necesidades reconoce keki derecho oñipoi ante, ome aye conocimiento tradicionales aye tome derecho autodeterminación, tome condición bay previa aborda kee acceso tome recursos genéticos ante.

Tome acceso recursos genéticos aye tome distribución equitativa nee enani revela kei ii tome importante CDB, toma impa cuenca amazónica, tome leyes impa we kete conocimientos, innovaciones aye teke poni nani keweñomo engi gantite bai impa.

Tome emenpoke tirii partes tome CDB kete tiri oninga ain impa aye noinga kei impa principales generales tome programa gorogame keki ante CDB tome artículo 8 amai, *‘El acceso a los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales deberá estar sujeto al consentimiento fundamentado previo o aprobación fundamentada previa de los titulares de esos conocimientos, innovaciones y prácticas’.*

5.1.5. Ebano goro procedimiento tome acceso beye según el CDB?

Noinga kekimpa mani instrumento noinga anami impa mani procedimiento de acceso, inkete ino gameno parámetros goro ate ingi impa nano tereyere delinear procedimientos de acceso nani pais kete iñomo, o wiwa kei nivel regional iñomo.

Tome lineamientos ante ii propuestas CDB ante procedimientos acceso ii recursos genéticos principales beye:

- Geña terete ingi facilita kekete ante tome acceso (artículo 15.2)
- Nano gorofñere tome acceso, ingimpa ao geña ante (artículo 15.4)
- Tome ongo Consentimiento fundamentado previo beye (artículo 15.5)



2 L.Glowka. 1996. Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Se confirma la autoridad que tienen los gobiernos para determinar el acceso a los recursos genéticos conforme a la legislación nacional y reconoce que esa autoridad se deriva de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales. Marie Bystrom, Peter Einarsson, Gunnel Axelsson. Fair and Equitable 1999. Si los recursos genéticos están incluidos dentro del derecho real de propiedad es un asunto de jurisdicción nacional.



- Geña keki noinga aye equitativa ingi nani investiga kee aye desarrollo aye nani ee derivados kee comercial tome recursos genéticos, tome condiciones geña ao ante impa (artículos 1, 15.7 aye 19.2)

Mono nano aa, tome CDB establece noinga keramai impa tome legitimados cumple keki mani parámetros, mani cuadro yewemoi impa inconsistencias.

PARÁMETROS PRECISA KERAMAI II TOME CDB ACCESO ANTE

Tome condiciones ao ante kei

Ekano inga tomenga ao ante ingi beye?

Ingimpa estano tono nee solicita keka, o nee interesado tono proveedor recursos genéticos gameno inga, o tomanani

Tano ao ante aprueba kei

Habilitado inga anamai impa tome consentimiento.

Estado goriomai o nee ki inga recursos bilogicos nano nee recursos genéticos accede kee kee, o geña kekii.

Noinga participa kei aye engi equitativa noinga

Dee baramai inte ekano participa kera ante aye ekano inga destinatario beneficio beye, imaimpa indistintamente Estado, tomenga proveedor recursos geneticos, aye aninke, tomenani proveedores ate eñenani bee tiinani, o maninai geña tomanani..

Maniñomo pendiente impa CDB, tome rol nani indígena keweñomo beye aye locales evano kete negocia keki ante tome condiciones de acceso. Anobai ekano considera keki, ebano keki nani kiwiñomo ii ate-o nani kewegaiñomo iin ate.

5.1.6. Kei Convenio 169 OIT tome nani indígenas keweñomo aye babeiris

Tome convenio kei 169 OIT, nani indígena aye warani keweñomo, waponi impa tome wekete indígena nai kewingi beye, anobai wee piñente ingi aye juridico tono nani kiwingi. Tome convenio establece kepa obligaciones eñenkete ante aye participa keki indígena wiwa ii ate, impa derecho eñenkete ante tome nangi wiwa ii ante maniñomo derecho indígena ingi impa aye tome reconocimiento autodeterminación ingimpa.

Mani autodeterminación, gorompa we kete kiwingi, tome impa noinga mono derecho nengi mono kiwingimamo epome warepo beye.

Tome eñenkete aye participa keki beye garantiza kei impa convenio 169, tome ampa articulo 6: tome ante impa eñenkete ante aye efectos jurídicos.

Mani convenio garantiza kepa nani indígena keweñomo we kete kiwingi, tome staus legal aye desarrollo beye. Anobai medio ambiente inte we kete ain impa wiwa keramai aye werenke organización nani kete keweñomo beye. Mani mono aplica kee tome impa tomameka beye aye legislaciones tomameke ante kei impa, anobai tome ebano mani ate kete kiwinginani ante kei impa derecho consuetudinario tomameka beye.

Tome consecuencia, mani instrumento regula keramai impa accesos tome recursos genéticos inte, convierte kepa nangi waponi nani derecho neente indígena keweñomo, tome consta kepa participación aye consulta nani keweñomo beye, aye tome mani amai keramai inani ante dog demanda keki ante impa tome derecho amai.

Ecuador beye, convenio 169 ratifica kei impa mayo 1998, aye maniñomo ñawoke indígena nani keweñomo beye waponi bate impa wee kete gompote kiwingi ante, geña conlitudón nacional tono, aye gomonga tirikimpa mani beye.

5.2. Tome Normativa Regional

5.2.1. Ante Decisión Andina 391.

Vigilancia ñawoke CDB impa wee kekete ante derechos nani indígena keweñomo aye locales, ante impa tomenani neente kewemamo beye.



Tome ñowo tendencia ii, region andina beyenke inamai tomaa omeka, establece keki impa mecanismo aye regulaciones tome acceso recursos genéticos beye aye distribución de beneficios ante, aye nani keweñoño iñente kiwiginani ante aye nani pone neente kiwiginani, mani documento 28 tere bai.

Artículo 6 Decisión 391 ante ii comunidad andina beye tome regimen común aye Acceso recursos genéticos establece kei ii “tome recursos genéticos aye tome productos derivados, eero ii tome pais de origen, impa bienes o patrimonio de la nación o estado nano pais iñomo, conformidad kei impa respectiva interna”. Anobai, mani disposición ampa recursos impa “inalienables, imprescriptibles e inembargables, keramai perjuicios tome regimes nee ki inga keramai ingi tome recursos biológicos nano ongo, ome nano nee, o awe bawe ongoñoño”.

Aniyomo gaane mani decisión ante ii aye valora derecho kei ii aye facultades angii impa nani indígena keweñoño, wentamoiri keweñoño aye locales, nani neente kiwingi, innovaciones aye practicas tradicionales asocia kee recursos genéticos aye tome productos derivados” (artículo 7)

Mani objetivo ante impa:

- a) Tome angii condiciones keki distribución noinga aye equitativa ingi tome beneficios derivados del acceso beye.
- b) Nani kewenkabo te kontate terete eñinge nani keweño kei ii ate aye valoración genetica beye aye tome productos derivados aye tome componetes intangibles asociados.
- c) Promueve keki tome conservación de diversidad biológica beye aye nani keke sostenible de los recursos biológicos nano nee recursos genéticos aa beye.
- d) Promueve keki tome consolidación aye desarrollo tome capacidades científicas, tecnológicas aye tecnicas igiki beye a ye subregional; aye
- e) Fortalece keki tome capacidad negociadora paises iñomo.

Tome adopción kei decisión 391, panka aye tiriki gongente impa aye mani: tome derecho nee kinga intelectual tawenga biotecnología beye; tome recursos ongo ex situ aye regimen legal aplica keki, poniñgi innovaciones aye indígena nani kete kiwingi aye locales betente diversidad biológica keyomo, aye nani terete iñomo tome wabeka desarrollado iñomo beye.

Mani decisión estipula kepa tano contrato kei, impa “principal”, yewemonte iii Autoridad Nacional Competente aye yewemoi acceso beye; wa segundo contrato impa “Accesorios” tome firma kekinga inga nee yewemoninga aye nee ome inga.

Recursos genéticos inte solicita kete ante o componente intangible, tome contrato, incorpora kei ingimpa anexo ite tome parte integrante del contrato “principal” tomeñoño terete distribución noinga ingi aye equitativa tome beneficios provenientes kete beye yewemoi imai.

Mani anexo ingimpa yewemonte nee tomenga ome inga aye solicita keka. Importante impa; wii cumple kete ate anexo, terete aye ware kei ingimpa contrato principal de acceso.

Ecuador beye, mani decisión aplica keramai inanimpa, tome reglamento aweniiri tatoronamai inani beye, Menpoga Ministerio de Ambiente inte goronanitapa inkete ebame ante keramai inanimpa. Aye waro mani nangi piinte impa, tome recursos genéticos kerani inanite, aplica keramai kerani até, mani bai keranipa Isla Galápagos tome microorganismo beye.

5.2.2. Cómo es el procedimiento de acceso según la Decisión 3917

Mani decisión 391 regula kepa procedimiento de acceso, meña etapa: tano impa solicitud de acceso aye waa impa negociación de los terminos aye condiciones de acceso.

(i) Solicitud tome acceso beye

- Tome proceso impa nee intereza keka presenta keka tome solicitud tono ANCinte. Tome indentificación tono ingimpa: nee solicita keka kii; tome proveedor recursos genéticos o componente intangible gameno; apoyo institución nacional ii; responsable proyecto beye aye tome grupo de trabajo; anobai actividad beye solicita keka; aye area geográfica nano keyomo. Nano propuesta



proyecto de investigación nano kee adjunta kete neengi impa (artículo 26)

Destaca keki impa tome decisión 391 exige keramai impa interesado ingante adjunta keki solicitud tome consentimiento fundamentado previo proveedor recursos genético beye o tomenga conocimiento tradicional asociado ifomo.

- Presenta kee tome solicitud acceso kee, comprueba keii ANC tome solicitud neempa tomaa requisito establece kei. Falta requisito ke ate anoro pono weete noinga keki impa. Mani reune kee tome requisito nano aa, ANC yewemonte ingi registro publico aye abre kei ingi correspondiente expediente (artículo 27)
- Goromenke tome fecha yewemonte ifomo (ingimpa 5 dias hábiles), publica keki extracto solicitud medio de comunicación inte a efecto ekamente suministre información ii ANC (artículo 28)
- Tome ANC evalua kepa solicitud inte 30 dias habiles siguientes registro inte, realiza kepa visita nano ante imai aye emite keta directamen tecnico aye legal tome procedencia o improcedencia imai. Ante ate necesario, ANC kebaimpa prorrogar tome plazo 60 itere (artículo 29)
- Tome base resultado directamen i bai, tome protocolo visita, tome información suministrada terceros iii aye cumple keki señala kei, ANC ante ingi ao o ba solicitud inte.

Ao al in ate, notifica decisión kei ingi dentro de 5 itere hábiles producida kei, wii enete etapa negociación beye aye elaboración tome contrato acceso keki.

Rechaza solicitud kei ii ate, terete ate o aa piki nee interesado ingante. Mani acción tramite kee sin perjuicio tome interposición recursos tome corresponde keyomo, tome conformidad legislación interna nano pais miembro ifomo (artículo 30)



(ii) Negociación de los términos aye condiciones tome acceso beye

- Tome partes interviene negociación kee términos aye condiciones de acceso impa Estado atrves de ANC, aye solicitante acceso keki oponte ingimpa legalmete facultado (artículo 32)
- Tome contenido contato acorde oponte ingi tome establece kebai Decisión 391 aye legislación nacional (artículo 31). Tome condiciones incluye keki contrato ifomo impa: tome participación nacionales aye subregion nano investiga keyomo tome recursos genéticos, tome productos derivados aye conocimiento tradicional asociado, tome fortalecimiento mecanismo transferencia ke conocimiento aye tecnologías, anobai biotecnologías; fortalecimiento aye desarrollo capacidad institucional nacional o subregional asociada tome recursos genéticos aye productos derivados; fortalecimiento aye desarrollo de capacidad nani indígena keweñomo, wentamoini aye locales tono relacion impa componentes intangibles asociado; tome obligado ke conocimiento beye ANC nano iverstiga kete tatoroi; aye términos transferencia kee material accedido beye (artículo 17)
- Aropoke adopta ke aye suscrito ke contato de acceso emite keki resolución correspondiente, mani publica keki impa extracto tome contato. Maiñomo yawoke ifiingi perfeccionando tome acceso (artículo 38)
- Mani determinada circunstancias prevee ke participación waa sujetos, aye estado, kee legitimados negocia terminos keki ante aye condiciones de accesos nee keki inga. Mani perfeccionamiento acuerdos impa subordinados tome perfeccionamiento tome contato acceso beye.
- Tano poni, solicita acceso tome recursos genéticos kete ate o productos derivados tome componente intangible tome imai ingi conocimiento tradicional, tome contrato incorpora keki ingi tome anexo eyomono prevee ke distribución noinga aye equitativa tome beneficios prevenientes utiliza kee tome dicho componente. Tome anexo yewemonte ingi neesolicita keka aye ANC o anobai solicitante aye



proveedor tono mani componte intangible beye 38. Mani emego caso, condiciona epa perfeccionamiento tome anexo aye perfeccionamiento contrato kei acceso eye (artículo 35)

- Aye segundo lugar, dependiendo particularidad tome caso, celebra keki contrtos accesorios tome contrato acceso desrrollo actividades relacionadas tome acceso kee recursos genéticos o productos derivados. Mani contrato tome acceso neengi lugar aye solicitante aye:
 - nee kii inga, poseedor o administra ke tome predio eyomono ongo recursos biológico aki tome nee recursos genéticos beye;
 - tome centro conservación ex situ ongo;
 - nee kki inga, poseedor o administra ke recursos biológicos aki tome recursos genéticos beye; o,
 - Tome institución nacional apoyo kee, tome actividad beye mani kebai aye forma keramii ii tome contrato acceso gameno (artículo 41).

Tome contarto accesorio celebrado tono solicitante de acceso aye nee kinga, poseedor recursos genéticos woka keka, tome intersado inga yekene ingampa autoriza keiinga giiki tome recuros genéticos woka. Tome contrato accesorios valido inamai impa autoriza keki tome acceso al recursos genetico o tome producto derivado beye aye, anobai contratos kei celebrado entre proveedor del conomiento intangible aye interesado inga, depende impa jurídicamente del contarto accesorio (artículo 44).

Tomaa, procedimiento tome acceso previsto de decisión 391 caracteriza kei impa nangi control del estado tome solicitud ate beye aye tome decisión kei por parte de ANC, ekano concede o ba anga permiso de acceso. Estado impa tome negocia kee términos aye condiciones tono de acceso con el interezado, anobai ANC tono. Inkete preve ke participación warani kerani interviene negociación tome condiciones de acceso, wi trata kepa participación esencial inkete de4pende impa particularidad de cada caso aye tome acuerdo alcanza kete ate impa subordinados voluntad del estado beye.

5.2.3. Tome Decisión 486

Tome decisión 486 comunidad andina beye, kei impa 14 de septiembre del 2000, aye determinan kei impa países nani iño mo wee kete ingi tome conocimientos tradicionales nani indígena keweño mo. Tome países miembro aranipa derechos aye facultad decide keki indígena keweño mo, wentamoiri-o-locales nani bakoo keweño mo.

Weene norma surge ketapa dee reglamento aa beye nani keweño mo, dee antapa protección weketé kiwingi nani comunidad kiwiño mo.

Maniño mo ñawoke propuesta tomaa omeka protección gorominke vigente impa

Frente mani realidad, Peru ome bai, Comunidad Andina gameno, orienta ketapa we kete kiwingi tomaa conocimiento tradicionales tome ley amai, Ambito nacional.

5.3. Ante Normativa Nacional

5.3.1. Tome Constitución Política de la República del Ecuador ante

Tome constitución política de la República 1998, reconoce kei impa artículo 1 Ecuador impa Pluricultural] aye multiétnico, aye fortalece keki tome inidad nacional tome biodiversidad beye, tome beber primordial del estado (artículo 3)

Artículo 83 ampa indígena nani keweño mo, autodefine keki tome nacionalidades tome yomo pété inani beye, aye wentamoiri keweño mo, forman kerani estado ecuatoriano inte, aroké bai tayebenamái.

Impa derechos colectivos indígena keweño mo beye, Constitución reconoce kei impa artículo 84, tome sujeción al orden publico aye waomo derecho beye.

“Neengi, desarrolla aye fortalece keki identidad aye tradicionales tome espiritual, cultural, social, político aye económico”, concordancia tome artículo 31 de la Ley de Patrimonio cultural, oromopa “tome medida permanece kee aye continuidad eeme grupo étnicos tome cultura indígena Ecuador representa ke testimonio kewe pluralidad tome culturas vernaculas, Tome Instituto Patrimonio Cultural adopta kepa medidas conducentes toma conservación tome costumbre, tiriki, manifestaciones culturales, artesanías, técnicas, artísticas, musicales, religiosas aye rituales o comunitarias indígena tomenani aranimpa valida ingi tome identificación aye expresión cultural.



Tome yewemonte impa 2 aye 3 del artículo 84 de la construcción, tome explica kepa, señala: 2 "conserva keki mono nee imprescriptible mono orme, tome impa inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Mani orme ingimpa libre del pago del impuesto predial" 3- "Nengimpa posición ancestral mono orme aye adjudica ke ingimpa mono orme gratis, ley nano amai".

Tome tema amai, numerales 8 aye 4 del artículo yewemoi asegura kepa desplazado inamai ingi, como pueblo, mono oñipoi aye uso keki impa, usufruto, administra aye conservación keki tome recursos naturales renovables inte. Manomai ampa, biodiversidad beye eñemompa retural renovable, comunidades indígenas participa kekinani toma de decisiones iñomo tome recursos ate inte ante tomenai orme, aye mani incluye kebaimpa geneticos.

Ino numeral 7 aye 9, mono kiwingi nano tere aye admnistracion justicia ante, constitución ampa pueblo indígena inanite conserva keki aye desarrolla kete kiwingi impa, organización social aye ejercicio de autoridad, mamonai derecho neengi propiedad intelectual colectiva mono conocimiento ancestrales.

Constitución ampa tome artículo 86, Estado ampa protege kee nani keweño mo wakiwiginani medio ambiente sano aye ecológicamente equilibrado, aye garantiza kepa preservación de la naturaleza, agrega kete declara kepa interes público inte conservación de los ecosistemas, tome biodiversidad, recupara kekete ante espacios naturales degradados aye tome establecimiento de un sistema nacional tome areas naturales wekete iñomo.

Artículo 88 de la constitución ampa: Tomaa decisión estatal afecta medio ambiente kete ante, nee kewenai tiriki impa, mani informa kete ingi impa. Ley garantiza kete impa

participa keki. Estado nano tere afecta kee ate consulta keki impa, tereramai impa derecho colectivo indígena beye, tome ampa dercho colectivo de materia ambiental que aplican todos los ecuatorianos aye wabeka ponte ecuador kewenai. Consulta keki nani indígena keweño mo, regula kei impa tome artículo 84 de la constitución, nano numerales 4 aye 5, recursos renovables aye recursos no renovables beye.

Artículo 224 ampa "Ogogimpa circunscripciones territoriales indígenas aye wentamoiri ley nano amai", aye organismo baronte administra kete kiwingi. Mani permite kepa nani keweño mo baronte administra keki, jurídica aye politica estado goro neente planes aye programas kete kiwingi.

Artículo 248 de la construcción ampa. "Estado neempa derecho soberanos tome biodiversidad biológica, reservas naturales, areas protegidas aye parues nacionales. Tome conservación aye utilización sostenible keki impa participación nani kewenani tono cuando fuere del caso aye iniciativa privada, según programas, planes aye politicas ante impa factore de desarrollo aye calidad de vida aye conformidad convenio kei aye tratado wabeka tono."

Suma kei, indígena keweño mo, tomenani orme imai aye tomenani ate kewe tradicional impa protegidos, mono yewemonte artículo inte ii abai.

El ejercicio de estos derechos no pueden limitarse por falta de Ley como lo dice la propia Constitución en su artículo 18, que dice "... Ley de aa ate ware go justifica tome violación kei keramai ingimpa o aramai tome derechos establece kei constitución inte ate, ware goki impa mani accion keki, o va angi reconoce ante keru tome tales derecho.

Mani aspecto, terete impa contenido constitución tome amai keki ante, manibeye, conocimiento tradicional nani indígena keweño mo aye wentamoiri inanipa nee orme inani, aye ponenani, ekame gampo orme keke ante tano terete aye keki, o terete yemonte ate tome Ley de Gestion Ambiental amai.

Mani Ley aprueba kei impa 23 de junio de 1999, aye pública kei Registro Oficial NO. 245 tome 30 anyore apaika aye tome ye warepo kei.





Tome disposiciones contenida mani cuerpo legal, tome participación aye consulta, ante impa vigencia disposición contitucional artículo 88, mani artículo 285, ekamente ciudadano advierte kete respeto amaigampa aye mani derecho aplica kete ante, aye nani indígena keweñomo, inkete aplica kerami derecho colectivo tome nao amai artículo 84 de la constitución inte ate, mani derecho requiere kepa aroke procedimiento especial.

Toma caso, wa ponemai nai nani indígena keweñomo, ante aplicación ke artículo 88, tome Ministerio Ambiental nangi kee propuestas reglamento tome Consulta Previa Materia mambiental beye.

Tome nagi ke mani proceso, redica kepa nani comunidad tere vincula keramai impa autoridad inte, manomai, comunidad va añonanite, autoridad ao angimpa.

Manomai eñente, consulta previa impa werenke información kete bai, de ampa acuerdo keki o anobai ate ate dari emente bai impa. Consecuencia, nani keweñomo nangi piinte iñonani tome propuesta beye eñena mai ingi impa; kowe Estado aa ate eñengi impa.

Proyecto tome Reglamento aplica keki decisión 391 de la Comunidad Andina relativa tome regimen Comun tome Acceso recursos genéticos beye.

Mani instrumento oficial inamai impa, incluye kei analisis tome trascendencia tomeñomo beye regula keki tome acceso recursos genéticos.

Anobai tiriki impa oposición nani indígena keweñomo iniciativa beye.

Tome medular propone kepa mecanismo de acceso, solicitud beye aye suscripción contrato de acceso. Tome importante radica kepa reglamento, revela keramai impa tome determinante importancia tome conocimientos tradicionales, tome artículo 25, solicita keega inke consentimientos fundamentado previo impa accede ke recursos genéticos tono componente intangible, solicita kepa consulta previa, tano mono analiza kero, Ecuador aye tome acuerdo disposición constitucional imai aye Ley de gestión ambiental, vinculante inamai, manomai, obliga keramai impa autoridad inte.

Mani resulta kepa nangi wiwa, considera kete tome componente intangible tome acuerdo imai numeral 9 artículo 84 de la constitución ante impa propiedad comunidad kewanani beye, público ki inamai, propiedad impa nani keweñomo ki. Anike nano tere propone kete wa keki ante recursos genéticos, tome componente intangible asociado tono, tomenga interado adjunta kete nengi solitud, tome Acta de Consentimiento Fundamentado Previo kei.

Iñomo noinga eñengimpa convenio 169 OIT nano tere tome consulta nani indígena keweñomo, (artículo 6, numeral 2), eñengimpa kei acuerdo o consentimiento, mano mai ii bai eñene acuerdo o consentimiento impa ante, inkete mani gerea kepa confución jurídica, Tome reglamento consulta previa ampa No 36, define kepa no vinculante.

Manomai, ebame, difunde kebaimpa consulta previa tome materia ambiental inte, tono consentimiento fundamentado previo, pretende kepa nenkete ante criterios colectivo, wi consentimiento. Mani criterio nano comunidad tere autoridad ambiental toma decisión keki impa. Mani procedimiento kee, impide kepa keramai ante kei artículo 28 de la Ley de la Gestión Ambiental. Tome caso consentimiento fundamentado Previo, tome requisito suatancial impa obtención del consentimiento beye.

6. LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA BIOPIRATERÍA NANI INDIGENA KEWEÑOMO

Tome riqueza reside kee diversidad biológica aye cultural tome pais andinos aye específicamente nani indígena keweñomo, epome warepo inimpa codiciada con fines utilitarios tome actores externos escenarios ii nacionales, ekano traduce kera mani recursos tome derechos propiedad intelectual ke beneficia totome consorcio beye biotecnología ke patente mono recursos genéticos iñomo.

Mono testigo imoimpa nani mono recursos tatoroni beye respeta keramai tome normatica subregional amai (Decision 391 CAN: Regimen Comun Tome Recursos Genéticos). Mani realidad, toma kei impa imprescindible keki prevenir acciones tome biopirateria, neengi conocimiento tome procedimiento aye lineamiento keki acceso recursos genéticos involucra nani indígena keweñomo ante kerani ate aye keki alerte tome wi kerani ate tome política ambientales, dispociones legales aye reglamentarias tome



mecanismo kete ii prevenir acceso, keki aye aprovechamiento ilegal tome recursos genéticos aye tome componente intangible posee ke tome aa recursos.

Mani escenario, identifica kekimpa aye puntualiza keki elemento delicados tome conocimiento tradicional terete ii ate aye uso kei ii conocimiento tradicional, inamai impa trascendente establece ke parámetros básicos o lineamiento generales eyereno involucra ke mani aspecto tirii, gorominke mani dee aa ante tome previsto legislación regional ñomo, wereke aun nacional.

6.1. Kiino ii bioprospección aye ebano relaciona ke tome biopiratería tono

Eñente ii Biopiratería tome acceso aye keki irregular o ilegal tome componente biodiversidad (recursos Biológicos aye genéticos ii) aye tome conocimiento indígena ii asociado, especialmente tome parte ii proceso investigación aye desarrollo aye aplicación biotecnología beye. Anobai asocia kete impa invenciones protegidas tome derechos propiedad intelectual (especialmente patente), tome noinga o noinga inamai incorpora ke mani componente o conocimiento indígena nani eni consentimiento inamai o autorización kei titulares.

Tome bioprospección impa acceso ke tome recursos biodiversidad tome fines de investigación o desarrollo beye, inkete noinga ponente ate marco regulatorios, disposiciones legales aye procedimientos establece kei ii efecto tomar Autoridad Ambiental del país inte eeyomono desarrolla ke tome actividad.

Mani punto de vista, tome beye bioprospección presenta keramai impa contraposición tome derecho mono derecho nee indígena beye o medio tome devastación diversidad bai, inkete meni utiliza kei impa biopiratería bai, eero tome bioprospección kepa actividades tome kii naturaleza tome identificación recursos biológicos beye aye componente intangible tome impa potencial comercial, aye biopiratería accede ke apoderandose anobai goronamai ñonte ke formalidades aye solemnidades previstas tome ordenado jurídico, maniñomo obtención ke consentimiento fundamenta previo (CDB), aye goromenke privatiza ke con fines de comerciales, realiza keramai impa distribuye ke beneficios keki.



6.2. Recomendaciones ke consulta beye aye participación keki nani indígenas kewñomo tome acceso de recursos genéticos aye conocimientos tradicionales bey.

Tome consulta indígena nani kewñomo o wentamoiri weka, trata kepa derecho colectivo tome wekete ingi cultura, cosmovisión, ome aye practica tome dicha nacionalidades ñomo, tome amparo tano universales kee derecho humanos reconocidos tome instrumentos internacionales kei convenio 169, organización internacional del trabajo, ratifica kepa estado ecuatoriano inte.

Tome consentimiento fundamentado previo (CFP), presupone kepa autorización actividad determinada keki ante. Mani principio, autoriza keki impa tome estado aye, tome conocimientos tradicionales, aye pueblos ancestrales. Tome procedimiento otorga keki mani consentimiento fundamentado wi halla ke impa completamente regulado.

Expuesto kei, tome análisis instrumentos internacionales aye legislación nacional concerniente tome acceso recursos genéticos kee aye conocimiento intangible revela ke taaro sigue keki tome plan de consulta beye aye participa kete ingi pueblo indígena define apropiada kete alcance espacio kkekete ante determinados tome instrumentos legales otorga kei reconocimiento nani indígena ñomo vale keki ante tome aye protege keki derechos.



6.2.1. Tano keki ante tee ate tome recursos genéticos beye aye/ o conocimientos tradicionales ani indígenas keweño mo?

Tome kei CDB, Estado neempa soberanía tome recursos biológicos beye; Tome decisión 391 añade kepa mani recursos anobai impa bienes primordiales tome Nación, tome nano concuerda kebai artículo 248 Constitución Política tome República Ecuador beye.



Monito conocimiento tradicionales, tome CDB kepa referencia específica tome artículo 8 (j) "tome arreglo ke legislación nacional, respetara, prevara, aye nemaimpa conocimientos, tome innovaciones aye practicas comunidad indigena oñomo....aprobación kei aye participación ekano keenenga mani conocimientos, innovaciones aye practicas kee."

Mani asu vez impa tome decisión 391, tome artículo 7 dispone ke: "Pais miembro iño mo, tome conformidad mani decisión aye tome legislación nacional complementaria, reconoca ke aye valora ke derecho aye tome facultad ankete ante nai indígena keweño mo, wentamori aye locales, tome conocimientos beye innovaciones aye practicas

tradicionales asociadas ii tome recursos genéticos aye tomee productos derivados beye"

Mani linea Constitución Política del Ecuador, tome artículo 84, establece kepa: "Tome Estado reconocera aye garantizara nani indígena keweño mo, mani conformidad tome constitución aye ley, tome respeto orden público aye tome derecho humano, tome siguientes derechos colectivos:.....9 tome propiedad intelectual colectiva conocimientos ancestrales ii; aye su valoración, keki aye desarrollo ley amai.

Mani terepa tome propiedad de recursos biológicos, especialmente recurso biológico, estado ki impa, tomaa nación, representa kepa tomanani beye, anobai propiedad tome conocimiento tradicionales impa tome dominio particular, monito caso impa comunitario.

Mani transacción tome particular o comunitario competente exclusivamente nee kinani inanite, mientras tome tranaccion involucra kee propiedad pública inte o estatal, kowe nige keki disposiciones tome materia beye, mani beye, tome disposiciones acceso kee recursos genéticos inte aye /o uso ke tome recursos biológicos inte.

6.2.2. Eero ii tome procedimiento ke acceso nani indígenas ome nee beye?

Aninke tome condiciones aye procedimientos waro ingimpa, tome inkete recursos genéticos estado ome ongonte ate, aye nee ome inga kiño mo inte ate, especialmente indígena ome.

Tome acceso recurso genético beye encuentra kepa patrimonio del estado tome someterse kei mecanismos legales de acceso aye protección establece kei CDB aye tome Decisión 391, inkete somete keki legislación nacional.

Tome recursos biológicos o genéticos ongonte impa indígena keweño mo, wa base legal keki monito pueblo indígena beye dog eñente imoni tome derecho tere bai manejo aye administra kete iñimga moni ome, mini nano yewemoi bai tome convenio 169 aye tome constitución.

Acceso componente intangible terete ate, nengi impa nano Estado ao nate goro, nani indígena keweño mo beye, nano amai consentimiento previo, derecho colectivo amai participa keki manejo aye administra keki recursos naturales mono ome ongo, mono nano derecho nee propiedad intelectual colectiva aye conocimiento tradicionales neente kee.

Acceso a recursos genéticos teret ate o productos derivados wa componente intangible tono,



kete contarto ingimpa Ministerio del Ambiente aye nee interesado aceso recursos genéticos beye, eñemonpa mani recursos impa patrimonio del estado. Aye incorpora kepa anexo integrante tome beye, yewemonte ingi proveedor aye solicitante; inkete, anobai firma keki impa Autoridad Nacional Competente (ANC) tome nano amai legislación nacional. Mani anexo, noinga keki impa aye equitativa tome beneficios provenientes tome utiliza kee componente aye tome derterminacion lista nee akete ate recursos genéticos, productos derivados aye componentes intangibles asociados, eero pretende accede ke, anobai, señala keki condiciones de uso beye.

Ino Gameno, importante impa firma contrato kei accesorio tome actividad relacionada kei tome recursos genéticos o tome productos derivados, anobai mani contrato iñomo aroke condicion suspensiva yewemonte ingi tome contrato de acceso iñomo.

6.2.3. Eyereno ii tome consulta keki ante?

Tome consulta añere establece keki acuerdos tome suministro recursos biológicos beye, presenta solicitud de acceso presenta kete aropoke keki impa. Tome amai acuerdo al Proyecto de Reglamento de Acceso Genéticos, ampa mani involucre ke ate adjunta keki solicitud de acceso, plan keki nani indígena keweñomo beye.

Tere até tome conocimiento Tradicional consulta beye, marco jurídico internacional gameno, regional aye nacional nani indígena gameno tano presenta keki aye autorida nacional competente weka goramai eñere. Mani acuerdo impa tome decisión 391 ampa identifica kekete ante tome proveedor de los recursos genéticos, biológicos, aye productos derivados o componente intangible asociado inga, supone kee tanoponi inimpa proveedor beye aye ekano maninga solicita acceso keka.

Anobai decisión 486 sigue kepa anorotome conviene ke solicitante petente ke beye, aye contrato de acceso, involucre ke ate mono conocimientos tradicionales, presenta keki copia tatoronte documento autoriza kei tome tales conocimiento, demuestra kee tome previo tome proveedor recurso (indígena keweñomo) aye ne solicitaa ke patente.

Nacional ganka, vigoriza kepa mani análisis tome determina kei artículo 84. Numeral 9 tome indígena ome ante ate ongoñomo tome nano conocimiento tradicionales iñomo.

Aye weene beye, concluye kepa tome consulta ejecuta kei tome antecedente presentacion de la solicitud, tome accede keki recursos genéticos aye componente intangible asociado, tome solicitud patente beye. Tome inkete exclusivamente ante ate accede kee recursos biológicos, consulta efectua keki tano presenta solicitud de acceso kete ate.



6.2.4. Eero imai objeto tome consulta beye?

Tome acceso recursos genéticos beye depende impa consentimiento fundamentado previo (CFP) Estado kii; inogameno, accede keki tome conocimientos tradicionales atiende kee tome legislación nacional toma nani estado keweñomo; manomai, consulta aplica keki impa apropiada aye waponi fe, tome proposito impa logra keki tome acuerdo o consentimiento nano presenta kerí, pueblo indígena nemompa facultad decide keki ante tome conocimientos tradicionales eero mono imo



posee kee recursos genéticos, tome conduce kee eñente tome CFP nani indígena keweñomo aye wi impa estado beyenke.

Tome ambito nacional, Constitución Política del estado, ampa artículo 84, numeral 4 nani pueblo indígena nenani derecho colectivo mani tono participa kekinani principalmente tome administración tome recursos naturales renovables nao tomenai oñipoi ongoñomo.

6.2.5. Ebanó imai toma de decisiones keki?

Tome concierne toma decisión keki mea alternativa impa; aroke impa depende de la organización social reconoce kei estado aye mayoría yekene impa mandato tome Asamblea amai, mani beye bakorani o absoluta; Anobai segunda, tome toma de decisión ke repeta ke moni costumbre mani bye mas apropiado, nano Convenio 169 amai, artículo 8, numeral 1. Nano obligatorio ii, tome autorización o contrato kei accede ke recursos genéticos beye aye tome reconocimiento tradicional suscribe kei ingimpa "representante legal" tome organización ingi primer, segundo o tercer grado.

Tome mecanismo adopta kepa toma de decisión, negociación inicia kera mai iñonte tano iñingí impa. Tome mecanismo participa kekinani ante estado ecuatoriano gestión ambiental gameno garantiza kei impa constitución aye ley de Gestión Ambiental. Mani disposición kei impa consulta nai keweñomo aye tome jurisdicción República de Ecuador desarrolla keki proyecto ante ii aye afecta kebaimpa. Cumple keramai culta ai disposiciones precedente inte ate, actividad ingimpa enejutada aye wiwa kete beye va ante ingi contrato kei.

Keke ante ate proyecto keki o actividades keki mono ome, mani beye considera keki disposiciones legales existentes keeme beye aye referencia kerani derechos Colectivos consagrados tome Constitución e instrumentos internacionales yewemonte aye Ecuador aprueba kei impa.

Nano amai convenio 169 OIT garantiza kei impa tome mono institución representa kee aye anobai, nano consulta keyomo keki impa acuerdos o consentimiento. Tome CDB ante impa aprueba kepa nani participa keriyomo, aye indígena nani keweñomo kerí aye locales kwenai nai kee.

6.2.6. Eero imai tome mecanismo consulta beye?

Aye consulta gameno, keki impa tome nao reglamento amai artículo 28 de la Ley de la Gestión Ambiental tome participación ciudadana aye consulta previa no tere bai.

Mani beye tano ingi impa participación de Autoridad Ambiental Nacional, nani kwenani tono acuerdo gongengi aye geña keki análisis tome factibilidad proyecto beye.

Plan tentativo nengimpa manomai werenke:

- a) Tome formalización del procedimiento;
- b) Transferencia keki tome Información aye Capacitación beye;
- c) Engi nani tere aye sistematización;
- d) Tiriki;
- e) Define keki nani keweñomo tere.

Tome amai plan toma punto, preferiblemente ingimpa cronograma de trabajo; eyereme inkete regula keki mecanismo tome proceso de consulta, mani efectua keki impa tome legislación amai; arobai, sujeta keki impa condiciones particulares grupo consulta kekabo, maninani respeta kekinani mono tradicionales nee organización tome toma de decisión iñomo, iyope ii ate keki mono-terero aye ao ante bai, mono representa kekimpa mono gameno o organización social jurídica constituida. Mani ante ingimpa tano inicio keyere.

6.2.7. Eyomono kebai tome consulta?

Eyerenó acceso tome acceso genéticos aye componente intangible betente monito ome yewemonte



ingimpa, consulta kei ingimpa investiga tome area ñomo tome artículo 26 de la Decisión 391 nano amai, tome solicitud inte yewemoi ingimpa nano kekeyomo, anobai ante impa artículo 84, numeral 4 de la constitución nao derecho indígena amai, usufruto, administracion keki aye awe gompote kiwingi mono ome ñomo.

Ebano tere pomo, consulta kete yekene limite keramai ingi impa transferencia tome información aye anobai implementación, inkete tome acuerdo gogengi impa.

6.2.8. Ebano ii tome nivel de participación nani indígena keweño o nani kweño?

Ebano kete ejecuta keki ii consulta, mani yekene impa tome nani keweño terete ate, noinga terepa evano consulta keki ante aye noinga kei ante impa gogogame nani keweño terete waa kete gogente-ingi impa.

Weene terero consta kepa tome artículo 6 convenio 169, terepa consulta kei aki yekene impa mediante procedimientos apropiados aye tiori impa ekan nai keweño participa keirente ate participa keki impa.

Nani indígena keweño consulta kete wa kekete ante tome recursos genéticos beye aye especialmente tome componente intangible betente ñomo, impa kowe we kete protege kekete ante aye anobai mono ome recursos naturales ongo inte.

Eeme mecanismo kekete ante proyecto de acceso tome recursos genéticos beye o tome componente intangible betebete ñomo, kowe respeta kete ingimpa derechos consagrados nano artículo 84 de la constitución política amai aye keki impa nao establece kei artículo 6 del convenio 169 OIT.

Indígena ome ñomo keki ii ate, tome consulta ñomo aki impa acuerdo o consentimientos, manomai consulta vinculante ii ate, tome nano amai artículo 169, aye artículo 84, numeral 4 tome constitucional amai mono nano weene terero.





BIBLIOGRAFÍA

BARIÉ, Cletus Gregor. Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama.

DE LA CRUZ, Rodrigo. Conocimientos Tradicionales y el Derecho Consuetudinario. UICN, 2006

ESTRELLA, J., MANOSALVAS, R., MARIACA, J., y RIBADENEIRA, M. 2005. Biodiversidad y Recursos Genéticos: Una guía para su uso y acceso en el Ecuador. INIAP, MAE Y Abya Yala. Quito.

CABRERA, José. Las negociaciones de un Régimen Internacional de Acceso a Recursos Genéticos y distribución de Beneficios: Perspectivas para los Países en Desarrollo. Ponencia presentada en el Taller Latinoamericano de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios. Comunidad Andina. Lima, 2004

GLOWKA, Lyle. Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica. 1996

GLOWKA, Lyle. A Guide to Designing Legal Frameworks to Determinate Access to Genetic Resources. The World Conservation Union. Environmental Law Center, 1998.

HERNÁNDEZ, Patricio, y VARILLAS, Gonzalo. 2006. Guía para la aplicación al Artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental sobre Participación Ciudadana y Consulta Previa.

MACKAY, Fergus. Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. APRODEH, 1999

MORALES, Manuel. Subestrategia para la Tenencia de la Tierra y Biodiversidad, para la Estrategia Nacional de Biodiversidad. MAE, 2002

RUIZ, Manuel. Protección sui generis de conocimientos indígenas en la Amazonía. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2002.

VOGEL, Joseph. (ed.) 2000. El cártel de la biodiversidad: transformación de conocimientos tradicionales en secretos comerciales. CARE, Proyecto SUBIR.

CONVENIOS Y LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Aprobada el 05 de junio de 1998 por la Asamblea Nacional Constituyente.

CONVENCIÓN SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992.

CONVENIO 169 de la OIT: Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión.

Decisión V/16, Programa de Trabajo sobre la Aplicación del Artículo 8(j) y Disposiciones Conexas del Convenio sobre Diversidad Biológica, Principios Generales.

DECISIÓN 391 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.

DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES DEL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Aprobada el 14 de septiembre de 2001.

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL. Ley 99-37, publicada en el Registro Oficial N° 245, del 30 de julio de 1999.